

**ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE
TELEVISION DEL DIA 25 DE ENERO DE 2016**

Se inició la sesión a las 13:09 Hrs., con la asistencia del Presidente, don Oscar Reyes; de las Consejeras María de Los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla, Marigen Hornkohl, Mabel Iturrieta y Esperanza Silva; de los Consejeros Genaro Arriagada, Andrés Egaña, Gastón Gómez y Roberto Guerrero; y del Secretario General, Guillermo Laurent. Justificó oportuna y suficientemente su inasistencia, el Consejero Hernán Viguera.

1. APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES DE CONSEJO CELEBRADAS LOS DÍAS 04 Y 18 DE ENERO DE 2016.

- a) Los Consejeros acordaron aprobar el acta de la sesión ordinaria celebrada el día 4 de enero de 2016, exceptuado su Punto N° 3.
- b) Los Consejeros asistentes a la sesión ordinaria celebrada el día 18 de enero de 2016, aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

El Presidente informó al Consejo:

- a) Que, el día 21 de enero de 2016, fue publicada en el Diario Oficial la ‘Modificación al Régimen de Probidad Aplicable al Consejo Nacional de Televisión’.
- b) Que, el día 27 de enero de 2016, asistirá a la Segunda Reunión de Trabajo entre el CNTV, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, SUBTEL, Anatel y Arcatel, para analizar asuntos pertinentes a la migración de la TV analógica a la TV digital.
- c) Que, en el primer semestre del 2016, se efectuará un seminario, en el que se debatirá acerca del estado general de la TV.

3. BASES FONDOS CNTV 2016.

Fueron entregadas a los Consejeros, para su examen, la Convocatoria y Bases del Concurso Fondo de Fomento-CNTV 2016.

4. ASIGNACIÓN DEL FONDO PRODUCTORAS Y CANALES COMUNITARIOS.

Concluido el análisis particular de los diversos proyectos presentados al Concurso del Fondo de Productoras y Canales Comunitarios, el Consejo, de conformidad a lo preceptuado en el Art. 12° Lit. b) de la Ley N° 18.838, y por una mayoría conformada por el Presidente, Óscar Reyes, y los Consejeros Andrés Egaña, Esperanza Silva, Roberto Guerrero, María Elena Hermosilla, Genaro Arriagada, Mabel Iturrieta y Marigen Hornkohl, procedió a efectuar su adjudicación, asignando a los postulantes, que en los cuadros siguientes se señalan, la suma que se indica en cada caso. Asimismo, y de conformidad al Art. 12° Lit. b) Inc.2° última frase, del precitado cuerpo legal, estableció un listado de prelación, a ser activado en los casos de deserción de proyectos ya adjudicados.

El Consejero Gastón Gómez se inhabilitó para participar en la deliberación y resolución del asunto.

La Consejera María de los Angeles Covarrubias fundamentó su disidencia de la siguiente manera:

- a) La Consejera hizo presente que, no habiéndose presentado aún a la vista del Consejo la autorización de la Dirección del Presupuesto (Dipres), para destinar recursos del Fondo-CNTV a otro distinto, como lo es el nuevo concurso denominado Fondo de Producción Comunitaria, no está en condiciones de aprobar la asignación de los recursos para el referido Fondo.
- b) De contar con la referida autorización y de haberla tenido a la vista, el voto de la consejera sería:
 - 1) Sin oponerse a los proyectos votados por la mayoría de los Consejeros (a excepción del que se menciona en el número 3° siguiente), su opinión era premiar los proyectos mejor evaluados independientemente de que hubieran sido o no presentados por canales comunitarios, ya que las bases del concurso no estipulaban que los proyectos debieran ser presentados por un canal comunitario.
 - 2) Asimismo estimó que hubiera sido más conveniente premiar menos proyectos por el monto total de lo solicitado por cada uno, para asegurar que a los proyectos no pudiera faltarles financiamiento para lograr su realización.
 - 3) La Consejera se opuso a “Saminaka, Matices de la Cultura”, por tomar en consideración la evaluación del Departamento de Fomento, que indica textualmente “No es el interés del proyecto el fomentar la organización comunitaria”.

CANALES COMUNITARIOS

	REGION	LOCALIDAD	NOMBRE PROYECTO	POSTULANTE	PREMIO CNTV
1	IX	TEMUCO	HUELLA MAPUCHE	CENTRO DE DESARROLLO SOCIOCULTURAL MAPUCHE	\$17.549.402
2	RM	LA PINTANA	HUELLAS AL MARGEN	PRODUCCIONES AUDIOVISUALES MONROS Y CIA LTDA	\$18.548.651
3	X	PUERTO MONTT	EXPLORADORES DE LA PATAGONIA	CONSULTORA SURORIENTE LIMITADA	\$7.678.464
4	RM	PEÑALOEN	UNDER SHOW	CENTRO CULTURAL COMUNICACIONAL TV 8 PEÑALOEN	\$15.966.378
5	RM	LA LEGUA	CULTURA DE LA LEGUA	CENTRO CULTURAL Y DE COMUNICACIONES LA GARRAPATA	\$18.652.717
6	XIV	LANCO	MEMORIAS DE LANCO	ORGANIZACIÓN COMUNITARIA FUNCIONAL MUNDO LIBRE	\$13.675.376
7	VI	PICHILEMU	PICHILEMUTV: CRÓNICAS DEL SECANO	AGRUPACIÓN AUDIOVISUALISTAS DE PICHILEMU	\$15.364.069

8	RM	QUILICURA	IDENTIDAD	ENTRE RUDAS Y BASTONES	\$18.525.709
9	XV	PUTRE	SAMINAKA MATICES DELA CULTURA	CENTRO DE INVESTIGACIÓN E INVESTIGACIÓN AUDIOVISUAL RECUA	\$16.531.511
10	RM	TALAGANTE	RETRATOS Y RELATOS	CENTRO CULTURAL LOS DE AQUÍ MISMO	\$13.858.993
11	RM	SAN BERNARDO	ESPACIO ABIERTO	PRODUCTORA CANAL IGLESIA DE SAN BERNARDO	\$8.932.959
12	RM	PEDRO AGUIRRE CERDA	LA VOZ DEL PUEBLO	SEÑAL 3 LA VICTORIA	\$18.616.014
13	RM	BUIN	LA MALETA HISTORIAS DE INMIGRANTES	RIZIK VASQUEZ Y LIZAMA LIMITADA	\$12.368.791

PRODUCTORAS DE INTERÉS COMUNITARIO

	REGION	LOCALIDAD	NOMBRE PROYECTO	POSTULANTE	PREMIO CNTV
1	VI	RANCAGUA	SEIS MUJERES DE RANCAGUA	EMISOR COMUNICACIONES GONZALO REBOLLEDO GOYCOLEA E.I.R.L. *	\$12.252.336
2	X	CHILOÉ	CONOCIMIENTO WILLICHE	CORPORACION CONSEJO GENERAL CACIQUE WILLICHE DE CHILOE	\$18.495.914
3	VI	RANCAGUA	VECINOS	AGRUPACION SOCIAL CULTURAL Y DEPORTIVA ACTIVA	\$18.634.687
4	I	IQUIQUE	TERRITORIO DE CAMPEONES	REYES MONTENEGRO Y MONTENEGRO LTDA	\$18.348.031

LISTADO DE PRELACIÓN

	REGION	LOCALIDAD	NOMBRE PROYECTO	POSTULANTE
1	XV	ARICA	ARICA SIEMPRE RICA	RED DE TRABAJADORES AUDIOVISUALISTAS COMUNITARIOS
2	VIII	CONCEPCIÓN	NOTICIERO CONSTITUYENTE	ORGANIZACIÓN COMUNITARIA CENTRO CULTURAL LA FRANJA / EL 3 DE CONCE
3	VII	TALCA	ALGON EN COMÚN	MARCO ANTONIO DIAZ GONZALEZ LIMITADA EIRL

El Consejo autorizó al Presidente para ejecutar el presente acuerdo sin esperar la aprobación del Acta.

5. APLICA SANCIÓN A VTR COMUNICACIONES SpA POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDO DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL TCM, DE LA PELÍCULA “RAMBO, FIRST BLOOD, PART II”, EL DÍA 28 DE JUNIO DE 2015, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-15-1923-VTR).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P13-15-1923-VTR, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 30 de noviembre de 2015, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular, por la unanimidad de los Consejeros presentes, a VTR Comunicaciones SpA cargo por infracción al artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal “TCM”, de la película “*Rambo, First Blood, Part II*”, el día 28 de junio de 2015, a partir de las 17:52 horas, en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación como “*para mayores de 18 años*”, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1003, de 17 de diciembre de 2015, y que la permitida presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N°03/2016, la permitida señala lo siguiente:

Victoria Ortega Escudero, en representación de VTR Comunicaciones SpA (“VTR”), ambos domiciliados para estos efectos en Apoquindo N° 4.800, comuna de Las Condes, Santiago, en los autos sobre cargos formulados por el H. Consejo Nacional de Televisión (“H. Consejo” o “CNTV”) a través del Ordinario N° 1003, de 17 de diciembre de 2015 (“Ordinario”), por supuesta infracción al artículo 10 de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (en adelante e indistintamente, las “Normas” o “Normas Especiales”), al exhibir a través de la señal “TCM” la película “Rambo, First Blood, Part II”, al CNTV respetuosamente digo:

En la representación que invisto, y encontrándome dentro del plazo legal, vengo en formular los presentes descargos, solicitando al H Consejo se sirva desestimar los cargos formulados, o en subsidio, imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, en atención a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que a continuación se exponen:

-I- Antecedentes

Con fecha 17 de diciembre de 2015, este H Consejo, a través del Ordinario N° 1003, acordó formular cargos a VTR por, supuestamente, haber infringido el artículo 10 de las Normas Especiales, infracción que, según sus dichos, se configuró por la exhibición a través de la señal TCM, de la película "Rambo, First Blood, Part II" (en adelante también la "película"), en horario para todo espectador.

En el filme, según se sostiene, se mostrarían contenidos "que dan cuenta de los elementos que resultarían inconvenientes para un visionado infantil", habiendo sido por esta razón calificado por el Consejo de Calificación Cinematográfica como "para mayores de 18 años". El informe en que se funda el cargo formulado (Informe P13-15-1923-VTR, en adelante el "Informe") indica la exhibición del filme en horario para todo espectador resultaría en una infracción a lo dispuesto en el artículo 1° de las Normas Especiales, las cuales fueron dictadas con el objeto de resguardar el bien jurídico "formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud", contenido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838.

-II- La película fue objeto de edición por el programador, con el fin de eliminar aquellas escenas relacionadas con violencia

Hago presente a este H Consejo que la versión de la película que fuera emitida el 30 de junio de 2015 no era idéntica a la original que fuese previamente calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Ello porque se emitió una versión editada por el programador, para adecuar de manera mejor posible la película a su exhibición en horario de todo espectador. Para ello, se omitieron aquellas escenas que no eran calificadas para todo espectador.

En definitiva, la película emitida corresponde a una versión previamente editada y diferente de aquella calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, en donde precisamente se eliminaron aquellos contenidos que el Informe sindicó como inapropiados para un visionado infantil. De esta forma, malamente se pudo haber infringido el artículo 10 de la Ley N° 18.838, ya que la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud no pudo verse afectada al haberse eliminado de la emisión estos contenidos por parte del programador.

-III- La posibilidad de control parental que otorga el servicio suministrado por mi representada, siendo los padres los primeros llamados al cuidado de quienes tienen a su cargo.

Mi representada entiende que son los padres quienes deben determinar qué formación espiritual e intelectual desean entregar a sus hijos. Por lo mismo, a ellos corresponde determinar qué contenidos pueden ver sus hijos y cuáles no, y, en base a su experiencia y criterio restringir o limitar el acceso a determinados contenidos por la potencialidad que ellos tengan para afectar su formación, de modo que estimamos que es un derecho y un deber que constitucionalmente corresponde, en primer lugar, a los padres'.

Así, la Il. Corte de Apelaciones de Santiago ha fallado al efecto que: "no es el canal de televisión sino que los padres del menor, o quien esté a su cuidado, el llamado a protegerlo para impedir que tenga acceso a películas con contenido pornográfico o con violencia exagerada y, en fin, a programas que puedan atentar a lo que son los valores morales y culturales de la nación y de la misma familia".

Los Señores Consejeros deberían tener en consideración, para el total rechazo de los presentes cargos o para la imposición de la sanción mínima que en derecho corres panda, que VTR ofrece a sus contratantes herramientas tecnológicas que, correctamente utilizadas, son completamente efectivas para controlar el contenido de los programas a los que los menores podrían estar eventualmente expuestos, como se explica a continuación:

1. VTR informa la calificación de origen de los contenidos o las advertencias de los programadores en: (i) el sitio web de VIR (www.vtr.com); (ii) la Revista Vive!; y/o en (iii) la guía de programación del servicio d-box.

2. Existe una distribución de los canales que permite indirectamente contribuir a desincentivar y evitar que los menores de edad se vean tentados a acceder a canales poco apropiados para sus rangos etarios, pues los canales se encuentran agrupados dependiendo de su temática. Así por ejemplo, los canales infantiles se encuentran agrupados en un sector de la grilla programática considerablemente distante del sector en que se encuentran agrupados los canales para adultos.

3. El buscador de programación del sitio web de VTR incluye una referencia a la calificación de cada una de las películas y series a exhibir. Así, todos quienes visiten el sitio web de VTR, pueden conocer en forma previa la calificación de las películas, series y otros programas que se exhibirán.

4. VIR otorga la posibilidad de bloquear gratuitamente los canales contratados y los pasos a seguir para materializar esta posibilidad de control, se encuentra ilustrada de forma fácil y sencilla en el sitio web de VTR, a saber, en la URL <http://centrodeayudaonline.vtr.c/televisión/crea-tu-clave-de-control-familiar/>.

Advertirán los Señores Consejeros que, como se indicó, los padres tienen alternativas de control más que suficientes para velar por el contenido de la programación a las que los menores puedan encontrarse expuestos y, siendo ellos quienes deben velar por lo que ven sus hijos menores, no pueden imputarse algún tipo de responsabilidad a VTR. En este mismo sentido, lo que se imputa en el presente cargo es haber infringido el artículo 10 de las Normas Especiales, por la exhibición, en horario para todo espectador, de la película "Rambo, First Blood, Parte II", a través de la señal TCM. Ocurra Señores Consejeros que al contratar la programación, los padres pueden elegir contratar distintos "circuitos de canales", pueden elegirlos todos o sólo algunos, y pueden bloquearlos todos o sólo algunos, vale decir, quienes efectivamente deciden la programación son los propios contratantes del servicio.

En suma, mi representada otorga a sus clientes las herramientas para determinar ellos mismos la programación que estimen pertinente de acuerdo a su entorno familiar. Así las cosas, la exhibición de ciertos programas en determinados horarios corresponde ser controlado por los padres, con las herramientas suministradas por VIR al efecto, generando ellos mismos la grilla programática que pretenden en sus hogares.

VTR tiene total interés en que se respeten de la mejor forma posible los lineamientos marcados por el CNTV, y se tomen las medidas necesarias para adaptar la programación de acuerdo lo exige el H Consejo. Por ello, además de las herramientas tecnológicas ya señaladas ha contactado a los programadores de los más de 160 canales de su grilla, y ha sostenido diversas reuniones con ellos, para así lograr de la mejor manera posible que lo transmitido en la programación de cada uno se adecúe a lo exigido por el H Consejo.

-IV- Los índices de audiencia de la película indican que muy improbablemente pudo haber sido visualizada por público infantil

Por otro lado, y aún cuando la película se emitiera en el horario para todo espectador, hago presente al H Consejo que, atendidos los índices de audiencia que a continuación se indican, muy improbablemente pudo haber sido visualizada por público infantil, por lo que malamente mi representada pudo haber infringido el principio consagrado en el artículo 10 de la Ley N° 18.838 relativo a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, que es fundamento directo de la obligación contenida en el artículo 1° de las Normas Especiales que se estima infringida en estos autos. Es más, es menester mencionar que los índices de audiencia desglosados por rango etario dan cuenta que las audiencias de mayores de edad son precisamente las que sintonizan la señal TCM, siendo la audiencia de menores de edad casi inexistente.

POR TANTO, de acuerdo a lo expuesto precedentemente, ya lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, artículo 1° de las Normas Especiales y artículo 19 N° 10 de la Constitución Política de la República: AL H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN RESPETUOSAMENTE PIDO: Se sirva tener por formulados los presentes descargos y conforme a su tenor, tenga a bien absolver a VTR del cargo formulado en su contra, o en subsidio, y para el improbable caso en que estime aplicar alguna sanción a mi representada, se sirva aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Rambo, First Blood, Part II”, emitida el día 28 de junio de 2015, a partir de las 17:52 horas, por la permisionaria VTR Comunicaciones SpA, a través de su señal TCM;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada muestra al inicio a Rambo (Sylvester Stallone), en trabajos forzados, en una cantera vigilada por gendarmes; cumple condena por los crímenes de que da cuenta First Blood; entonces, el coronel Trautman le comunica que será liberado de la cárcel por una orden federal; a cambio se le asignará una nueva misión, deberá viajar a Tailandia y por esa frontera ingresar a Vietnam para comprobar si en ese país, aún quedan prisioneros de guerra estadounidenses.

Rambo acepta; ahora estará bajo las órdenes del teniente (Murdock), quien lo recibe en su cuartel general en Tailandia y le asigna una misión de 48 horas, para ingresar a Vietnam y comprobar si en antiguos campamentos aún hay prisioneros; le insiste que él sólo debe hacer un registro fotográfico del lugar y, en el caso de haber prisioneros, sería un equipo de fuerza especial el que concurriría a rescatar a esas personas.

Murdock, le entrega equipos y armas de última generación, le habilita equipos de radio y le entrega coordenadas para su geo ubicación, a todo lo cual Rambo agrega un cuchillo de guerra y una ballesta con sus flechas y municiones; lo embarcan en una aeronave para que su aproximación sea vía paracaídas.

El salto se complica, parte del equipaje se pierde, Rambo logra zafar su chaleco paracaídas y cae en territorio vietnamita, ahí debe hacer contacto con un agente local, que resulta ser una mujer (Co Bao), quien lo guía en tierras conocidas pero hostiles por la misión asignada.

Ambos, identifican un lugar de detención, Rambo se aproxima y puede ver que realmente existen prisioneros de guerra norteamericanos, libera a uno e inicia el retorno a un punto fijado previamente, donde será recogido por un helicóptero como escape y salida de la misión.

La guardia encargada de la vigilancia de los prisioneros, se percata de la presencia de extraños e inicia un combate que repelen a corta distancia Rambo y Co Bao.

Rambo se comunica con su base, alertando del enfrentamiento; señala que le acompaña un prisionero liberado, la vigilancia de tierra duplica sus hombres, Rambo y Co Bao se trasladan junto al refugiado al punto de contacto, se aproxima la nave para transportar a Rambo y al rescatado, pero, por radio comunicación, Murdock suspende la operación y el helicóptero abandona el lugar. Rambo es detenido y el prisionero nuevamente encarcelado. Murdock explica al coronel Trautman que Rambo sólo tenía como misión levantar fotografías y que la liberación de presos habría una nueva fase del conflicto vietnamita- Estados Unidos.

Rambo es torturado por miembros del ejército vietnamita, se suma una patrulla del ejército soviético que requiere información del cuartel general de Rambo, Co Bao se hace pasar por prostituta y ayuda a Rambo a escapar.

Co Bao se ha enamorado de Rambo, ella atisba una posibilidad de que viajen juntos a Estados Unidos, Rambo jura que se vengará de Murdock por lo que le ha hecho y vuelve al campamento a liberar a los prisioneros. En ese camino, Co Bao es acribillada por un soldado; Rambo, dolido y con mucha ira, inicia un violento combate enfrentando a soldados vietnamitas y soviéticos.

Rambo es una “máquina de guerra”, uno a uno va asesinando a sus adversarios, a medida que avanza destruye caseríos, se apodera de armamentos, usa sus recursos bélicos, los blancos difíciles los enfrenta con su silenciosa ballesta, toma en asalto un helicóptero, combate con la tripulación, se apodera de la nave y destruye las instalaciones del campamento sembrando muerte, fuego y explosiones, localiza una barraca donde hay prisioneros, los libera e inicia el camino hacia la libertad.

Este film, recibió una fuerte crítica por su violencia en exceso, los comentarios especializados de la época dieron cuenta que Rambo mutila y asesina en esta película a 61 combatientes vietnamitas, una sobre dosis de municiones, sangre y muerte.

Rambo logra su objetivo, sube a los rescatados a su siniestrado helicóptero y enfrenta en una batalla aérea a una nave soviética, logra derribarla y sale raudo hacia la frontera, regresando a su base en Tailandia, en ella, busca a Murdock y le enrostra su misión; Rambo sabe que hay más prisioneros norteamericanos en territorio vietnamita...;

TERCERO: Que, mediante el examen del material audiovisual de la película “Rambo, First Blood, Part II”, se ha podido comprobar la existencia de secuencias que dan cuenta de elementos que resultarían inconvenientes para un visionado infantil, de las cuales, a continuación, se detallan las más representativas:

- a) **(18:56 Hrs.)** Rambo es detenido y sometido a tortura, está amarrado a un catre electrificado, y recibe descargas que procuran inducirlo a confesar información de carácter militar.

- b) (18:57 Hrs.) Un prisionero norteamericano, es amenazado con un cuchillo que ha sido previamente calentado al rojo vivo, la hoja es colocada en la cavidad ocular. En esta acción se aprecia el temor que sufre el prisionero; se avecina una muerte dolorosa y Rambo decide hablar.
- c) (19:13 Hrs.) Co Bao y Rambo se enamoran, ella muere acribillada por soldados vietnamitas.
- d) (19:22 Hrs.) Rambo combate contra soldados vietnamitas, muerte, sangre y destrucción;

CUARTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -artículos 19° N°12 inciso 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SEXTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del “*permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*”;

SÉPTIMO: Que, las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescriben, en su artículo 1°, que las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 horas, encontrándose dicha normativa al servicio del objetivo de la norma referida en el considerando anterior, esto es proteger el desarrollo de la personalidad del menor, al prohibir la transmisión de dichas películas en horarios en que es razonable presuponer que se encuentren expuestos a contenidos inapropiados para su estado de formación espiritual e intelectual;

OCTAVO: Que, la película “*Rambo, First Blood, Part II*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como ‘*para mayores de 18 años*’, el día 25 de julio de 1985, según da cuenta de ello el respectivo certificado emanado de dicha instancia;

NOVENO: Que, la película “*Rambo, First Blood, Part II*” fue emitida por el operador VTR Comunicaciones SpA, a través de la señal “TCM”, el día 28 de junio de 2015, a partir de las 17:52 horas;

DÉCIMO: Que, el artículo 13° inciso 2° de la Ley N°18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO PRIMERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represivo sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Segundo y Tercero de esta resolución acusan un importante grado de crudeza y violencia, plenamente acordes a la calificación realizada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*, de la película, cuya exhibición es objeto de fiscalización en estos autos;

DÉCIMO TERCERO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permisionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 1993;

DÉCIMO CUARTO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las *Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* prohíben legítimamente la transmisión en *horario para todo espectador* de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO QUINTO: Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: *“Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión”*¹;

¹ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012.

DÉCIMO SEXTO: Que, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima. Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto²: *“Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”;*

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permisionaria³;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento⁴, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario⁵;

²Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

³Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011.

⁴Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

⁵Cfr. Ibíd., p.393

DÉCIMO NOVENO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”⁶; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”⁷; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”⁸;

VIGÉSIMO: Que, a este respecto, la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”⁹;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, serán desechadas aquellas defensas que dicen relación con la existencia de controles parentales que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, toda vez que, sin perjuicio de no constituir excusa legal de ningún tipo, conforme a lo dispuesto en los artículos 1° y 13° Inc. 2° de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud es la permissionaria, recayendo en ella la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la traslación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en caso alguno, el conocimiento de la infracción cometida por la permissionaria se encuentra condicionado a que se haya formulado una denuncia por algún particular, como pretende en sus descargos, ya que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1° y 12° inciso 1° letra a) de la Ley N° 18.838, es deber del Honorable Consejo velar porque los servicios de radiodifusión de televisión de libre recepción y los servicios limitados de televisión circunscriban sus transmisiones dentro del marco del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones fiscalizar de oficio cualquier transmisión de dicha naturaleza siendo en definitiva, una mera facultad conferida a los particulares la posibilidad de formular una denuncia, en los términos de lo dispuesto en el artículo 40° bis de la Ley N° 18.838;

⁶Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

⁷Ibíd., p. 98.

⁸Ibíd., p. 127.

⁹Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N°7448-2009.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra, en los últimos doce meses, seis sanciones por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, las que se detallan más adelante, lo que será tenido en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido, como también la cobertura de la permisionaria:

Programa	Exhibición	Causal de sanción	Fecha de sanción	Sanción
<i>El Rescate</i>	15-04-2014	Calificada para mayores de 18 años	11-08-2014	100 UTM
<i>Con el Diablo Adentro</i>	30-07-2014	Calificada para mayores de 18 años	15-12-2014	100 UTM
<i>Cabo de Miedo</i>	21-08-2014	Calificada para mayores de 18 años	05-01-2015	200 UTM
<i>Besos que matan</i>	10-10-2014	Calificada para mayores de 18 años	19-01-2015	200 UTM
<i>Hard target</i>	29-12-2014	Calificada para mayores de 18 años	27-04-2015	100 UTM

Por lo expuesto, el Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a VTR Comunicaciones SpA la sanción de multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de la señal “TCM”, de la película “*Rambo, First Blood, Part II*”, el día 28 de junio de 2015, a partir de las 17:52 horas, esto es, en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación como “*para mayores de 18 años*”, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra de esta la presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

6. **APLICA SANCIÓN A CLARO COMUNICACIONES S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDO DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL TCM, DE LA PELÍCULA “RAMBO, FIRST BLOOD, PART II”, EL DÍA 28 DE JUNIO DE 2015, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-15-1925-CLARO).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P13-15-1925-Claro, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 30 de noviembre de 2015, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular, por la unanimidad de los Consejeros presentes, a Claro Comunicaciones S. A., cargo por infracción al artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de

Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal "TCM", de la película "Rambo, First Blood, Part II", el día 28 de junio de 2015, a partir de las 17:55 horas, en "horario para todo espectador", no obstante su calificación como "para mayores de 18 años", practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1005, de 17 de diciembre de 2015, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N°02/2016, la permisionaria señala lo siguiente:

El Gerente General de Claro Comunicaciones S.A.: Por la presente vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario N° 1005 del Honorable Consejo Nacional de Televisión de fecha 17 de diciembre de 2015, por la exhibición que se habría hecho por parte del permisionario, CLARO COMUNICACIONES SA, en adelante CLARO, de la película "Rambo, First Blood, Part II" el día 28 de junio de 2015 a las 17:55 HORAS a través de la señal TCM.

Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el informe P13-15-1925-Claro, elaborado por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, no se habría cumplido con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 18.838 por, según señala el Honorable Consejo: "Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de los niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud - Art. 1° Inc. 40 de la Ley N° 18.838".

Que la formulación de cargos se da por infracción al Art. 1 de la Las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión por la transmisión de la película antes indicada en lo que, señala el Honorable Consejo, se habría efectuado "en horario para todo espectador". Que dado lo anterior ello representa una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, haciendo mención, entendemos, a lo dispuesto en el Art. 1 inciso cuarto de la ley 18.838. En cuanto a los cargos indicados, procedemos a señalar nuestras consideraciones de hecho y de derecho para efectos de solicitar que Claro Comunicaciones S.A. sea absuelta de los cargos o en caso contrario, le sea aplicable la sanción mínima conforme a derecho, es decir, la de amonestación:

PRIMERO: Que Claro Comunicaciones S.A. en su calidad de permisionaria de servicios limitados de televisión, tiene obligaciones contractuales para con sus clientes o suscriptores (personas naturales o jurídicas plenamente capaces para contratar), respecto a la parrilla programática ofrecida y de su imposibilidad de efectuar modificaciones unilaterales a ésta última. Lo anterior se ve ratificado por la mediación colectiva de julio de 2012 realizada entre las empresas de telecomunicaciones de Chile, entre ellas, Claro Comunicaciones SA, y el Servicio Nacional del Consumidor.

Por otra parte, la permisionaria de servicios limitados de televisión tiene obligaciones contractuales para con los canales extranjeros en cuanto a que no pueden alterar, editar o modificar el contenido de las transmisiones de dichos canales que llegan a los clientes o suscriptores de Claro Comunicaciones S.A., vía satélite.

SEGUNDO: Que Claro Comunicaciones SA tiene imposibilidades técnicas para poder vigilar, supervisar, identificar, inspeccionar y consecuentemente, suspender en tiempo real v en forma unilateral, partes específicas de los contenidos difundidos, 24 horas al día 7 días a la semana, a través de todas y cada una de sus señales, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa que enviados directamente por el programador. Que cada señal difundida por Claro Comunicaciones SA comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole no apta para menores. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.

Lo anterior fue ratificado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en la causa Rol N°2073-2012 a través de la sentencia dictada con fecha 8 de noviembre de 2012, por la cual establece que los permisionarios, no son responsables de la transmisión del contenido emitida por sus señales, sino que son los padres los que deben velar por que sus hijos no vean contenido inapropiado.

TERCERO: En virtud de lo anterior, Claro Comunicaciones SA pone a disposición de sus clientes o suscriptores, un mecanismo de control parental completamente gratuito e integrado en los decodificadores, que resultan esenciales para que los clientes o suscriptores puedan ver en sus televisores, el contenido retransmitido por la permisionaria. Es de absoluto conocimiento por parte de los clientes o suscriptores de la existencia de este control parental.

CUARTO: Que simultáneamente con el mecanismo de control parental ya descrito, Claro Comunicaciones S.A. otorga un menú interactivo con suficiente información sobre la programación en forma anticipada a sus usuarios, para así evitar la ocurrencia de los hechos descritos por el actual Ordinario.

QUINTO: Que respecto de la película en cuestión "Rambo, First Blood, Part II" transmitida a través de la señal TCM y de la descripción efectuada mediante los cargos del Honorable Consejo basados en el informe P13-15-1925-Claro, se efectúan los siguientes descargos en particular: Que a juicio del Honorable Consejo, el contenido del material audiovisual descrito afecta la "formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud". Sin embargo:

1. Que la película en cuestión fue emitida por TCM con ediciones de su contenido para así cumplir con los parámetros establecidos de acuerdo al horario de emisión para todo espectador.

2. Que esta parte hace presente lo siguiente con respecto a las secuencias representativas que fueron editadas:

a) (18:56) Se eliminaron en total siete planos, los planos cerrados del rostro de Rambo en los que el sufrimiento es más evidente.

b) (18:57) Esta acción se ve en sólo dos tomas. Ambas tomas se acortaron de forma que se pueda entender lo que está sucediendo pero se muestra lo menos posible el contacto del cuchillo caliente sobre la piel.

c) (19:13) Se eliminó totalmente el plano en donde se ve cómo sale un chorro de sangre de la herida de Co Bao (personaje) y se mantuvieron los planos en los que se ven impactos de bala sin sangre. Además se acortó la toma en la que Co Bao cae muerta al agua para minimizar el impacto y la cantidad de sangre.

d) (19:22) Se eliminaron numerosos planos de la secuencia, entre otros, planos en los que se ven chorros de sangre, soldados en llamas, una explosión que destroza el cuerpo de un soldado.

3. Que esta parte hace presente que se realizaron la siguientes ediciones adicionales de escenas violentas del contenido transmitido por TCM:

02:20:32.04 Se editó violencia

02:20:55.03 Se editó violencia

02:21 :01.28 Se editó violencia

02:21:45.18 Se editó violencia

02:21:47.10 Se editó violencia

02:24:08.19 Se editó violencia

02:27:18.18 Se editó violencia.

4. Que a juicio de esta parte, el contenido del material audiovisual una vez editado en la forma previamente descrita no supone una afectación suficiente al bien jurídico "formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud".

5. Que siguiendo la misma lógica, CLARO, refuta los fundamentos del presente cargo, ya que las escenas descritas por el Oficio un vez editadas no poseen un contenido inapropiado para ser visualizado por menores de edad debido a las ediciones practicadas por TCM.

6. El informe P13-15-1925-Claro no señala de que manera cada escena específica de violencia, afecta concretamente la formación intelectual de la niñez y de la juventud.

SEXTO: Por último, quisiéramos pedirle al Honorable Consejo en virtud del artículo 34 de la ley 18.838, el establecimiento de un término de prueba para los efectos de acreditar hechos en que se funda nuestra defensa.

POR TANTO, SOLICITAMOS respetuosamente al Honorable Consejo Nacional de Televisión: tenga a bien absolver a Claro Comunicaciones S.A. de los cargos formulados en su contra, fijando el término probatorio solicitado precedentemente y en subsidio aplicar la sanción mínima aplicable conforme a derecho, es decir, la de amonestación, en atención a los antecedentes ya expuestos, particularmente los que dicen relación con el respeto de los contratos válidamente celebrados y aspectos técnicos del servicio, que no hacen más que demostrar que Claro Comunicaciones S.A. se encuentra de buena fe respecto de sus descargos y no es un simple capricho la supuesta infracción al artículo 1º de la ley 18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película "Rambo, First Blood, Part II", emitida el día 28 de junio de 2015, a partir de las 17:55 horas, por la permissionaria Claro Comunicaciones S. A., a través de su señal TCM;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada muestra al inicio a Rambo (Sylvester Stallone), en trabajos forzados, en una cantera vigilada por gendarmes; cumple condena por los crímenes de que da cuenta First Blood; entonces, el coronel Trautman le comunica que será liberado de la cárcel por una orden federal; a cambio se le asignará una nueva misión, deberá viajar a Tailandia y por esa frontera ingresar a Vietnam para comprobar si en ese país, aún quedan prisioneros de guerra estadounidenses.

Rambo acepta; ahora estará bajo las órdenes del teniente (Murdock), quien lo recibe en su cuartel general en Tailandia y le asigna una misión de 48 horas, para ingresar a Vietnam y comprobar si en antiguos campamentos aún hay prisioneros; le insiste que él, sólo debe hacer un registro fotográfico del lugar y en el caso de haber prisioneros, sería un equipo de fuerza especial el que concurriría a rescatar a esas personas.

Murdock, le entrega equipos y armas de última generación, le habilita equipos de radio y le entrega coordenadas para su geo ubicación, a todo lo cual Rambo agrega un cuchillo de guerra y una ballesta con sus flechas y municiones; lo embarcan en una aeronave para que su aproximación sea vía paracaídas.

El salto se complica, parte del equipaje se pierde, Rambo logra zafar su chaleco paracaídas y cae en territorio vietnamita, ahí debe hacer contacto con un agente local, que resulta ser una mujer (Co Bao), quien lo guía en tierras conocidas pero hostiles por la misión asignada.

Ambos, identifican un lugar de detención, Rambo se aproxima y puede ver que realmente existen prisioneros de guerra norteamericanos, libera a uno e inicia el retorno a un punto fijado previamente, donde será recogido por un helicóptero como escape y salida de la misión.

La guardia encargada de la vigilancia de los prisioneros, se percata de la presencia de extraños e inicia un combate que repelen a corta distancia Rambo y Co Bao.

Rambo se comunica con su base alertando del enfrentamiento, señala que le acompaña un prisionero liberado, la vigilancia de tierra duplica sus hombres, Rambo y Co Bao se trasladan junto al refugiado al punto de contacto, se aproxima la nave para transportar a Rambo y al rescatado, pero, por radio comunicación, Murdock suspende la operación y el helicóptero abandona el lugar. Rambo es detenido y el prisionero nuevamente encarcelado. Murdock explica al coronel Trautman que Rambo sólo tenía como misión levantar fotografías y que la liberación de presos, habría una nueva fase del conflicto vietnamita- Estados Unidos.

Rambo es torturado por miembros del ejército vietnamita, se suma una patrulla del ejército soviético que requiere información del cuartel general de Rambo, Co Bao se hace pasar por prostituta y ayuda a Rambo a escapar.

Co Bao se ha enamorado de Rambo, ella atisba una posibilidad de que viajen juntos a Estados Unidos, Rambo jura que se vengará de Murdock por lo que le ha hecho y vuelve al campamento a liberar a los prisioneros. En ese camino, Co Bao es acribillada por un soldado; Rambo, dolido y con mucha ira, inicia un violento combate enfrentando a soldados vietnamitas y soviéticos.

Rambo es una “máquina de guerra”, uno a uno va asesinando a sus adversarios, a medida que avanza destruye caseríos, se apodera de armamentos, usa sus recursos bélicos, los blancos difíciles los enfrenta con su silenciosa ballesta, toma en asalto un helicóptero, combate con la tripulación, se apodera de la nave y destruye las instalaciones del campamento sembrando muerte, fuego y explosiones, localiza una barraca donde hay prisioneros, los libera e inicia el camino hacia la libertad.

Este film, recibió una fuerte crítica por su violencia en exceso, los comentarios especializados de la época dieron cuenta que Rambo mutila y asesina en esta película a 61 combatientes vietnamitas, una sobre dosis de municiones, sangre y muerte.

Rambo logra su objetivo, sube a los rescatados a su siniestrado helicóptero y enfrenta en una batalla aérea a una nave soviética, logra derribarla y sale raudo hacia la frontera, regresando a su base en Tailandia, en ella, busca a Murdock y le enrostra su misión, Rambo sabe que hay más prisioneros norteamericanos en territorio vietnamita...;

TERCERO: Que, mediante el examen del material audiovisual de la película “Rambo, First Blood, Part II”, se ha podido comprobar la existencia de secuencias que dan cuenta de elementos que resultarían inconvenientes para un visionado infantil, de las cuales, a continuación, se detallan las más representativas:

- e) **(18:56 Hrs.)** Rambo es detenido y sometido a tortura, está amarrado a un catre electrificado, y recibe descargas que procuran inducirlo a confesar información de carácter militar.
- f) **(18:57 Hrs.)** Un prisionero norteamericano, es amenazado con un cuchillo que ha sido previamente calentado al rojo vivo, la hoja es colocada en la cavidad ocular. En esta acción se aprecia el temor que sufre el prisionero; se avecina una muerte dolorosa y Rambo decide hablar.
- g) **(19:13 Hrs.)** Co Bao y Rambo se enamoran, ella muere acribillada por soldados vietnamitas.
- h) **(19:22 Hrs.)** Rambo combate contra soldados vietnamitas, muerte, sangre y destrucción;

CUARTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* - artículos 19° N°12 inciso 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838;

QUINTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SEXTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del “*permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*”;

SÉPTIMO: Que, las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescriben, en su artículo 1°, que las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 horas, encontrándose dicha normativa al servicio del objetivo de la norma referida en el considerando anterior, esto es proteger el desarrollo de la personalidad del menor, al prohibir la transmisión

de dichas películas en horarios en que es razonable presuponer que se encuentren expuestos a contenidos inapropiados para su estado de formación espiritual e intelectual;

OCTAVO: Que, la película “*Rambo, First Blood, Part II*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como ‘*para mayores de 18 años*’, el día 25 de julio de 1985, según da cuenta de ello el respectivo certificado emanado de dicha instancia;

NOVENO: Que, la película “*Rambo, First Blood, Part II*” fue emitida por el operador Claro Comunicaciones S. A., a través de la señal “TCM”, el día 28 de junio de 2015, a partir de las 17:55 horas;

DÉCIMO: Que, el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO PRIMERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represivo sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Segundo y Tercero de esta resolución acusan un importante grado de crudeza y violencia, plenamente acordes a la calificación realizada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*, de la película, cuya exhibición es objeto de fiscalización en estos autos;

DÉCIMO TERCERO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permissionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 1993;

DÉCIMO CUARTO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las *Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* prohíben legítimamente la transmisión en *horario para todo espectador* de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO QUINTO: Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: *“Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión”*¹⁰;

DÉCIMO SEXTO: Que, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima. Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto¹¹: *“Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”*;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permissionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión

¹⁰ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

¹¹ Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permisionaria¹²;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento¹³, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario¹⁴;

DÉCIMO NOVENO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”¹⁵; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”¹⁶; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”¹⁷;

VIGÉSIMO: Que, a este respecto, la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”¹⁸;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, de igual modo, serán desechadas aquellas defensas que dicen relación con la existencia de controles parentales que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, toda vez que, sin perjuicio de no constituir excusa legal de ningún tipo, conforme a lo dispuesto en los artículos 1° y 13° Inc. 2° de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de

¹²Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011.

¹³Cfr. Nieto.

¹⁴Cfr. *Ibid.*, p. 393.

¹⁵Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

¹⁶*Ibid.*, p. 98.

¹⁷*Ibid.*, p. 127.

¹⁸Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N°7448-2009.

no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud es la permisionaria, recayendo en ella la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la traslación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en caso alguno, el conocimiento de la infracción cometida por la permisionaria se encuentra condicionado a que se haya formulado una denuncia por algún particular, como pretende en sus descargos, ya que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1° y 12° inciso 1° letra a) de la Ley N° 18.838, es deber del Honorable Consejo velar porque los servicios de radiodifusión de televisión de libre recepción y los servicios limitados de televisión circunscriban sus transmisiones dentro del marco del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones fiscalizar de oficio cualquier transmisión de dicha naturaleza siendo en definitiva, una mera facultad conferida a los particulares la posibilidad de formular una denuncia, en los términos de lo dispuesto en el artículo 40° bis de la Ley N° 18.838;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra, en los últimos doce meses, tres sanciones por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, las que se detallan más adelante, lo que será tenido en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido, como también la cobertura de la permisionaria:

Exhibición	Programa	Fecha de sanción	Causal de sanción	Sanción
28-06-2014	<i>This is the End</i>	10-11-2014	Calificada para horario nocturno	100 UTM ¹⁹
22-09-2014	<i>Hard Candy</i>	22-12-2014	Calificada para horario nocturno	100 UTM
29-12-2014	<i>Hard Target</i>	27-04-2015	Calificada para horario nocturno	100 UTM

Por lo expuesto, el Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a Claro Comunicaciones S. A. la sanción de multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de la señal “TCM”, de la película “*Rambo, First Blood, Part II*”, el día 28 de junio de 2015, a partir de las 17:55 horas, esto es, en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación como “*para mayores de 18 años*”, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra de esta la presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

¹⁹ Rebajada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago a 50 UTM, Sentencia Rol N° 9354-2014.

7. APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N°18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL PROGRAMA “ALERTA MÁXIMA”, EL DÍA 8 DE JUNIO DE 2015 (INFORME DE CASO A00-15-1485-CHV).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso A00-15-1485-CHV, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 2 de Noviembre de 2015, acogiendo las denuncias CAS-03326-M2K7M4/2015; CAS-03328-Q3L3R0/2015; CAS-03331-Q5L8L4/2015; CAS-03329-Y1B7S9/2015; CAS-03332-S3K6Z3/2015; CAS-03340-J7G1X8/2015; CAS-03333-G7X2M0/2015, se acordó formular a Universidad de Chile, cargo por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión, del programa “Alerta Máxima”, del día 8 de junio de 2015, en donde habría sido vulnerada la dignidad personal y la honra de una asesora del hogar;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°857, de 12 de Noviembre de 2015, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N°2677/2015, la concesionaria señala:

Por medio de la presente, ENNIO VIVALDI VÉJAR, Rector de la UNIVERSIDAD DE CHILE y DIEGO KARICH BALCELLS, Abogado de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., en adelante “Chilevisión”, venimos en evacuar nuestros descargos a las presuntas infracciones que da cuenta el Ordinario de la referencia, todo en atención a los siguientes argumentos:

El Consejo Nacional de Televisión formuló cargos a Chilevisión por una supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición del programa “Alerta Máxima” emitido el día 08 de junio de 2015, en donde presuntamente se atentaría en contra de la presunción de inocencia y, por lo tanto, de la dignidad personal y la honra de una asesora del hogar.

A) DEL PROGRAMA:

Alerta Máxima es un programa que pertenece al género docurreality, conducido por el periodista Carlos López, en el cual se muestran distintos operativos policiales de Carabineros de Chile. En éste, un equipo periodístico acompaña a la policía uniformada en distintos procedimientos, los que son registrados en su mayoría por cámaras instaladas en los cascos del propio personal policial.

B) DEL CARGO FORMULADO POR EL HONORABLE CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN:

Según se desprende del Ordinario de la referencia, y del Informe Técnico que le acompaña, se denunció una de las historias contenidas en el capítulo exhibido con fecha 08 de junio de 2015 y en el cual se abordó el

caso de una asesora del hogar, quien habría sustraído diversas especies en su lugar de trabajo. En dicho procedimiento, de carácter preventivo, se procedió a trasladar a la jefa de hogar (denunciante) y a la asesora del hogar hasta la unidad más cercana a fin de formalizar la denuncia efectuada por la primera.

C) DE LOS DESCARGOS POR PARTE DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A:

Primero: De la contextualización del Programa “Alerta Máxima” y del principio de inocencia de quienes aparecen en pantalla: En virtud del derecho a informar libremente, a través de “Alerta Máxima”, llevamos a cabo diversos reportajes relativos a procedimientos policiales reales, los cuales se realizan bajo el contexto informativo-documental y de los cuales no se desprende la intención de realizar juicios de valor respecto a la culpabilidad o inocencia de una persona determinada. En tal sentido, en el reportaje que motiva el presente cargo, en ningún momento es posible advertir que se hayan efectuado actos que sean suficientes para considerar vulnerada la dignidad de la mujer involucrada, ni ningún otro derecho de carácter constitucional, lo que se ve refrendado, en buena medida, en que Chilevisión, en tanto medio de comunicación, se limitó a cubrir un procedimiento en el cual se estaba desarrollando un supuesto delito flagrante.

Fig. 1: Disclaimer o aclaración al inicio de cada una de las ediciones de “Alerta Máxima”, y en la cual se establece el principio de inocencia de todos los involucrados en el Programa.

Así las cosas, y para efectos de la resolución del presente Cargo, el Consejo ha dado por establecido en sus considerandos décimo primero, décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto, la eventual infracción a ciertas normas que resguardan el principio de inocencia consagrado tanto a nivel nacional como internacional. En virtud de lo antes establecido, y según se apreciará en los antecedentes acompañados como Anexo al presente Cargo, la Universidad de Chile y Chilevisión demostrarán que lo efectivamente exhibido corresponde a la primera parte de un procedimiento policial, el cual concluyó en una sentencia de un Tribunal de Garantía y donde la asesora del hogar aceptó su responsabilidad sobre los hechos y ofreció disculpas públicas para dar por concluido el proceso en su contra.

Sobre la presunción de inocencia y su eventual vulneración por parte de Chilevisión nos detendremos un momento. El profesor Humberto Nogueira aborda el principio de presunción de inocencia estableciendo que éste no se encuentra expresamente contenido en el texto de nuestra Carta Fundamental, en el artículo 19 N°3, donde sólo se establece en su inciso sexto: “La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal”. Lo anterior es de suma importancia, pues ya podemos aproximarnos consecuentemente a que el mandato constitucional ha establecido un límite al legislador en cuanto le prohíbe presumir la responsabilidad penal que le pueda caber a un sujeto por su participación en un hecho delictivo, ya sea en calidad de autor, cómplice o encubridor, sin que éste sea extensible a terceros como podría ser un medio de comunicación.

El principio de inocencia forma parte del derecho al debido proceso, tal como lo establece el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, señalando que una persona es inocente hasta que se pruebe su culpabilidad, derecho que forma parte del bloque constitucional de derechos en virtud del mandato del artículo 5° inciso 2°

de la Constitución Política del Estado, y consagrado en el artículo 4° del Código Procesal Penal, el cual dispone "Ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme".

Pues bien, la pregunta que corresponde responder es quién es el eventual sujeto pasivo del mandato legal y cuál es el verdadero sentido y alcance de la presunción de inocencia y si le corresponde a un canal de televisión ser garante de ella, cómo la satisface y cuál es la eventual responsabilidad que le cabe.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho a "la presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías" que no perturba la persecución penal, pero sí la racionaliza y encausa. De este modo, la presunción de inocencia es una garantía básica y vertebral que se encuentra necesariamente ligada al proceso penal, constituyendo un criterio normativo del derecho penal sustantivo y adjetivo, descartando toda normativa que implique una presunción de culpabilidad y establezcan la carga a quien ha sido imputado de cometer un delito de probar su inocencia.

Cabe señalar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Constitución Política del Estado "Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas puede atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los expresamente se les haya conferido en virtud de la Constitución o las leyes". En consecuencia, el principio de inocencia es un derecho que debe ser respetado por los Tribunales de Justicia, pues sólo a ellos les compete "La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado", tal como lo señala el artículo 73 de nuestra Constitución, sin que se pretenda que la protección de dicha garantía pueda exigirse a ningún otro órgano del Estado distinto de los Tribunales de Justicia, ni mucho menos a un canal de televisión, el que sólo cumple con el mandato constitucional de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, tal como lo dispone el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política del Estado.

En efecto la presunción de inocencia obliga al tribunal a tenerlo presente al resolver el caso como regla de juicio, y cuyo alcance no incorpora a los medio de comunicación social en tanto actores de una sociedad democrática, crítica y opinante y respecto de los cuales se han establecido reglas claras en cuanto a la responsabilidad que conllevan sus emisiones, todas las cuales tienen tratamiento propio, y siempre sujetas a la excepción de verdad.

En consecuencia, el principio de presunción de inocencia desde su enfoque doctrinario es una directriz destinada exclusivamente a los Tribunales de Justicia a fin de no incriminar a alguien de manera anticipada y cuyo tratamiento no puede asimilarse al principio del correcto funcionamiento de los servicios televisivos, el cual corresponde al ámbito del derecho administrativo y no penal.

Segundo: Del Derecho a informar y emitir opinión de cualquier forma y por cualquier medio: Sin perjuicio que la órbita de protección de la dignidad de las personas puede tener un ámbito televisivo, y que sobre esa base se realicen a nivel administrativo ciertos controles establecidos en la ley para determinar si las emisiones de los canales de televisión cumplen

o no con el principio del “Correcto Funcionamiento”, debe tenerse en cuenta necesariamente lo resuelto por la Corte Suprema durante el año 2015 quien, resolviendo sobre el fondo de una sanción administrativa impuesta por el CNTV a Chilevisión, estableció que no puede limitarse por vía administrativa el derecho a la garantía constitucional de emitir opiniones sin censura previa. En efecto, las libertades de emitir opinión y de informar ciertamente comprenden la de tomar y comunicar una determinada posición bajo una línea editorial y con el tratamiento que cada protagonista de dichos servicios desee expresar. De la misma manera, y bajo esta premisa, Chilevisión, en tanto comunicador social, puede determinar legítimamente qué tipo de información resulta relevante difundir y cómo transmitirla, todo lo cual es compatible no solo con el tratamiento dado en el programa en cuestión, sino que responde al estándar mínimo esperable para este tipo de producciones: seguimiento de procedimientos policiales del tipo flagrante.

En este mismo sentido, y reconociendo la libertad editorial de cada canal y el tenor de sus emisiones, la propia Corte Suprema ha dejado establecido expresamente que el ejercicio de esta libertad puede no garantizar necesariamente la ecuanimidad del programa -sorprender a una mujer extranjera sustrayendo especies de poco valor de su lugar de trabajo- despertando así la empatía de la audiencia y el posterior reproche a la dueña de la casa por su actuar, lo cual corresponde a la expresión misma de la convicción constitucional que el ejercicio de estas libertades son absolutamente necesarias para el funcionamiento de una democracia genuina y vigorosa.

Tercero: Del análisis efectuado por el CNTV en cuanto al supuesto delito y la prognosis de la pena: En su considerando décimo sexto el Honorable Consejo procede a realizar un análisis de los hechos y una prognosis de la pena de una situación de la cual desconoce completamente sus circunstancias y lo que es más relevante, si hubo o no resolución por parte de un Tribunal de la República. De esta manera, el CNTV asume a priori que “en un análisis somero del asunto, es posible arribar a la idea que se trataría a lo sumo de una falta, en grado tentativa, y por tanto no punible”, sugiriendo erróneamente que Chilevisión habría otorgado un tratamiento inadecuado desconociendo el principio de inocencia de la involucrada incubando en la audiencia una idea de comisión de un hecho antisocial, en circunstancias que esto fue efectivamente comprobado y resuelto en sede judicial. Esta sola afirmación no solamente se aparta de las facultades que la Constitución le ha entregado al Consejo en tanto organismo regulador de los servicios de televisión, sino que, en sede administrativa, pretende justificar un reproche administrativo valiéndose de argumentos y consideraciones del Código Penal, lo que se aparta, creemos, del sentido y alcance de las atribuciones que el CNTV posee.

En vista de lo antes expuesto, y en pos de valerse de todos los medios probatorios que la ley 19.880 establece, Chilevisión se ve en la necesidad de acompañar la resolución del acta de la audiencia de juicio oral simplificado respecto de la cual se pueden concluir dos cosas: primero, que efectivamente existió un pronunciamiento de un tribunal respecto de un hecho punible, y en segundo lugar, que dicha resolución importó el reconocimiento de la mujer involucrada de los hechos que se le imputaron ofreciendo disculpas públicas su ex jefa a cambio del sobreseimiento definitivo de la causa.

Cuarto: De la conexión entre el principio de inocencia, el de honra y dignidad de la persona. Para efectos de la eventual vulneración de la

honra y la dignidad de la mujer asesora de hogar como fundamento de la infracción al “correcto funcionamiento”, el Consejo indica que Chilevisión “utiliza desprolijamente nociones como robo, hurto y hurto falta incumpliendo los estándares que le resultan exigibles”. En este sentido es relevante indicar que son los propios actores involucrados (carabineros y la dueña de casa denunciante) quienes los pronuncian de manera indistinta, y que Chilevisión sólo los utiliza de manera ocasional y de forma condicional con el único fin de contextualizar temporalmente el desarrollo de la historia. De lo anterior creemos necesario acompañar el siguiente detalle (los énfasis son nuestros):

- a) Suboficial Saldivia: “La base de unidad nos da un procedimiento que en Ojos del Salado se está efectuando un robo”
- b) Voz en Off de Chilevisión: “Este sería un robo fuera de lo común, ya que una dueña de casa estaría denunciando por hurto nada menos que a su propia nana”
- c) Carabinero: “Señora, a nosotros nos dijeron que en primera instancia se estaba efectuando un robo en su domicilio”
- d) Al momento de que la jefa de hogar revisa las pertenencias: “Este es el robo hormiga”.
- e) Momento en que jefa enfrenta a su asesora del hogar ella le dice: “Esto es robo, o hurto”.

Luego, la conclusión del reportaje incluye el nombre de la mujer y el tipo de la denuncia efectuada por la afectada y plasmado en el parte policial (y no la acusación que realiza Chilevisión como sugieren las denuncias de los televidentes), el que corresponde al tipo de hurto falta.

Quinto: De la necesidad de ponderar racionalmente el derecho a informar y los derechos supuestamente vulnerados: Aún en el improbable caso que las razones antes expuestas no sean suficientes, recurriremos a lo señalado por el profesor Humberto Nogueira al analizar las pautas para superar las tensiones entre los derechos a la libertad de opinión e información y los derechos a la honra y en general aquellos que componen el acervo de la vida privada de las personas. El profesor Nogueira realiza ciertas observaciones respecto de las supuestas intromisiones ilegítimas en los derechos a la protección de la vida privada, honra u honor e imagen de la persona. En este sentido, nos parece indispensable hacer presente los siguientes puntos, para realizar el ejercicio de ponderación respecto de este caso en particular:

- a) No hay intromisión ilegítima en la honra u honor de la persona cuando se informa verazmente sobre asuntos de relevancia pública, ya sea en virtud de la materia o por quienes participan en tales actos, contribuyendo a formar una opinión pública libre o al discernimiento crítico de los ciudadanos, o que afectan el bien común. Este punto creemos que se encuentra satisfecho en tanto el objeto de la emisión evaluada corresponde a un procedimiento policial y por un hecho eventualmente punible y flagrante.
- b) Tampoco hay intromisión ilegítima en la honra de la persona cuando se realizan críticas acerbas, sin que ellas contengan expresiones vejatorias o insultantes de acuerdo a los usos sociales.

c) No se configura una intromisión ilegítima en la vida privada de la persona o su familia cuando se informa de actos o conductas que son de relevancia pública, afectan al bien común o dañan a terceros.

d) Asimismo, no hay intromisión ilegítima en el derecho a la imagen de la persona cuando se capte, reproduzcan o publiquen, por cualquier medio, cuando ellas sean captadas en lugares abiertos al público, o como en este caso, realizadas en el interior del hogar con autorización previa y por escrito de la dueña del inmueble.

Asimismo, hacemos presente que el supuesto malestar plasmado en las denuncias corresponden a elementos completamente subjetivos, los cuales no pueden ser atribuibles a esta concesionaria en tanto quien requirió la intervención de Carabineros de Chile y la posterior prosecución de la justicia fue la propia víctima afectada por este hecho eventualmente punible. De esta manera, el reproche efectuado por el CNTV pareciera estar motivado por el número de denuncias efectuadas y que “merece el mayor aborrecimiento que Carabineros se preste para esta acción” la que por cierto, corresponde a un hecho veraz y no condicionado de manera alguna ni en su inicio ni conclusión a Chilevisión.

En otras palabras, de rechazarse los descargos y de procederse a sancionar a la Universidad de Chile y Chilevisión se haría sobre la base de la cobertura de un procedimiento policial ajustado a derecho, el que incluyó el reconocimiento en cámara de los hechos de la asesora del hogar, sin que se haya vulnerado el acervo del correcto funcionamiento.

Sexto: De la veracidad de los hechos emitidos y la responsabilidad de Chilevisión: Sin perjuicio de los antecedentes expuestos anteriormente, es importante destacar que la única responsabilidad que le podría caber a Chilevisión, en tanto medio de comunicación social, por los hechos transmitidos se encuentra en el Título IV de la Ley 19.733 sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo, el cual establece y regula el derecho de toda persona ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social a que su aclaración o rectificación sea gratuitamente difundida, la cual no es ni ha sido solicitada por cuanto los hechos acaecidos han sido cabal y fehacientemente dados por ciertos y resueltos por un tribunal de justicia.

La discusión parece centrarse en el análisis del tenor narrativo y audiovisual que dio cuenta de un hecho que podría ser constitutivo de delito, y en el cual el CNTV se aventuró a concluir que se trata de un hecho “no punible” (Considerando décimo séptimo), y que por lo tanto, se trataría de una mujer inocente. Dicha consideración no sólo se aparta de las facultades que la ley le confiere, sino que no es posible desprender ni menos distinguir, de qué manera y en qué forma la conducta de Chilevisión vulnera o lesiona los legítimos valores antes aludidos y recogidos en la ley 18.838, ya que en caso alguno el legislador ha establecido criterios razonables respecto de ello. De esta forma, y sin fundamentar de manera alguna tal situación, es posible concluir que el reproche obedece a consideraciones subjetivas e indeterminadas, las que por ejemplo permiten establecer de manera errónea en sede administrativa que se trata de mujer inocente acusada injustamente por un delito que no cometió.

Por otro lado, la definición legal del “correcto funcionamiento” de la televisión, resulta ser tan amplia que necesariamente requiere de una adecuada justificación en cuanto las concepciones que se adscriban a

dicho concepto, en cada caso concreto. En este sentido, el “correcto funcionamiento” tampoco puede coartar o limitar lo establecido en el Art. 19 número 26 de la Constitución Política de la República que prohíbe la afectación de los derechos fundamentales en su esencia. Por lo tanto, y según los argumentos antes esgrimidos, el propio legislador orgánico le ha prohibido al Consejo Nacional de Televisión inmiscuirse en la programación de los servicios de televisión de libre recepción según lo establece la ley 18.838, debiendo para ello tenerse a la vista el fallo de la Corte Suprema citado en punto segundo del presente descargo, dado que una autorización otorgada en un sentido contrario afectaría en su esencia la libertad de expresión y adolecería por ende de inconstitucionalidad.

Estimamos que la determinación de los contenidos televisivos es una facultad que pertenece al ámbito de nuestra exclusiva competencia. En otras palabras, los Concesionarios de servicios de libre recepción tienen pleno derecho a decidir cuáles son sus coberturas y el tenor de ellas, siendo facultad del Consejo proceder únicamente sobre este tenor verificando el cumplimiento de ciertos hechos concretos y objetivos a saber: denuncia de un ilícito, flagrante, y cuya cobertura se ha realizado sin alterar las circunstancias de su ocurrencia las cuales deben ser suficientes para absolver a esta concesionaria de este cargo en particular.

Séptimo: Por lo tanto, en vista y consideración a los argumentos presentados en este documento, solicitamos al Honorable Consejo Nacional de Televisión tener presentes los descargos a la imputación que se nos ha hecho por acuerdo de fecha 12 de noviembre de 2015, y aquel antecedente que se acompaña como anexo, y resolver que los antecedentes no son suficientes para configurar la conducta infraccional que establece la ley, y en definitiva proceda absolver de toda sanción a nuestra representada, o en subsidio aplicar la menor sanción que en derecho corresponda; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO Que, Alerta Máxima es un programa que pertenece al género docurreality; es conducido por el periodista Carlos López; en él se muestran operativos policiales de Carabineros de Chile. El equipo periodístico del programa acompaña a la policía uniformada en distintos procedimientos, los que son registrados en su mayoría por cámaras instaladas en los cascos de los efectivos policiales;

SEGUNDO: Que en la emisión del programa correspondiente al día 8 de junio de 2015, se presentó el caso, al cual aluden las denuncias, en los siguientes términos:

«Una mujer sorprendió infraganti a su asesora del hogar sustrayendo especies que no le pertenecían»

La exposición del caso comienza con Carabineros concurriendo al lugar de los hechos. Uno de los funcionarios señala que se dirigen a verificar la existencia de un robo en un domicilio particular.

Enseguida la voz en off expresa:

«Este sería un robo fuera de lo común, ya que una dueña de casa estaría denunciando por hurto nada menos que a su propia nana»

Estos momentos iniciales son acompañados con música incidental de fondo que evoca la tensión de los telespectadores.

Casi al llegar al lugar, Carabineros se encuentra con la dueña de casa, quien acompaña a los funcionarios hasta su domicilio e indica que ella habría concurrido a la comisaría porque la señora que trabaja en su hogar tendría su bolso lleno de cosas que le pertenecen a ella. La mujer señala su dirección a Carabineros, la que es resguardada por el programa a través de un pitido.

Una vez en el domicilio, Carabineros solicita a la mujer que explique la situación, frente a lo cual esta se limita a responder «vamos a abrir el bolso y ver todo lo que tiene. Son puras tonteras, le expliqué al caballero». En ese momento, uno de los Carabineros comprende que la acusada es la asesora del hogar que se desempeña en la casa de la mujer.

Los funcionarios de Carabineros solicitan permiso a la dueña de casa para ingresar a su domicilio junto a las cámaras del programa y esta acceda.

Al interior del domicilio hay una mujer que está planchando y la voz en off indica que al parecer la asesora del hogar aún se encuentra en el domicilio y no sabe que su jefa llamó a Carabineros. En estos instantes, se advierte la superposición de un círculo que identifica a la persona a la cual se está refiriendo el relator.

Luego, la dueña de casa se dirige, junto a Carabineros y las cámaras del programa, a un patio posterior del domicilio, en donde esta procede a abrir la cartera de la asesora del hogar y sacar las cosas que están en su interior: ropa de la trabajadora, un puñado de detergente, algunas frutas y unos calcetines usados. Mientras la voz en off del programa narra:

«El hijo de esta señora (refiriéndose al hijo de la dueña de casa) vio la cartera llena de cosas que le pertenecían a su mamá, es por eso que la mujer muestra a Carabineros la evidencia».

A continuación, se expone el audio de esos momentos. La dueña de casa señala que hay detergente y abre la cartera mostrando las frutas que se encuentran en el interior e indica «este es el robo hormiga, finalmente». Luego, procede a llamar a la asesora del hogar por su nombre, Sra. Alejandra.

Enseguida, el programa enfoca a la Sra. Alejandra, quien se encuentra planchando al interior de la cocina, mientras observa la televisión y la voz en off, en tono burlesco, expresa: «Parece que la señora Alejandra no escucha porque está re buena la teleserie».

La dueña de casa llama nuevamente a la Sra. Alejandra y esta se dirige al lugar en que se encuentra la primera junto a Carabineros. Entre ambas se produce el siguiente diálogo:

Dueña de casa: Quiero que me explique qué significa todo esto. La fruta, el detergente

Sra. Alejandra: Yo lo llevé para lavar ropa

Sra. Alejandra: Pero esto es robo o hurto

Sra. Alejandra: No, yo le iba a decir que me iba a llevar esto

Sra. Alejandra: Mis aros de oro. Usted los tiene entonces

Asesora del hogar: No

Dueña de casa: Es que con esto no me cabe la menor duda que usted es la que está robando aquí en la casa

Sra. Alejandra: No, no he llevado nada señora

La dueña de casa se dirige a Carabineros señalando que ellos son testigos, mientras la Sra. Alejandra desconcertada pregunta: « ¿Cuánto tiempo he trabajado?» Luego, un funcionario de Carabinero le pregunta a la dueña de casa qué más le falta, a lo cual esta responde «*Me faltan unos aros de oro que se me habían perdido hace semanas atrás, se desaparecieron, entonces yo me puse a poner atención aquí y claro po´ esto es robo hormiga. Calcetines de mi hija*», pero es interrumpida por la Sra. Alejandra quien, agarrando los calcetines, indica: «*estos la Marina los había botado. Pregúntele, yo los he sacado de la basura y me los he llevado*». Frente a ello, la dueña de casa asevera «*La Marina no bota su ropa señora*» y la trabajadora insiste señalando «*No, pregúntele a la Marina, pregúntele*».

Prosigue el diálogo entre las dos mujeres en los siguientes términos:

Dueña de casa: ¿Y la fruta?

Sra. Alejandra: Yo le iba a decir para llevarme

Dueña de casa: ¿El detergente?

Sra. Alejandra: Bueno, me descuenta eso.

Enseguida el carabinero pregunta a la Sra. Alejandra si esas especies las sacó sin autorización y esta responde «*Yo le iba a decir a la señora, que estoy llevando un poco de detergente y nada más*». Por su parte, la dueña de casa asevera que se le han ido perdiendo cosas e indica que ella tenía sus sospechas, que habría confirmado en ese momento.

Luego, el funcionario de Carabineros solicita a ambas mujeres su cédula de identidad.

Posteriormente, la trabajadora explica (al parecer a uno de los camarógrafos del programa, quien realiza algunas preguntas) que ha trabajado tres años con la señora, que es la primera vez que tienen un incidente de esta naturaleza y que ella aún no le avisaba a la señora, pero que le iba a decir que se iba a llevar un poco de detergente para lavar porque no podía lavar su ropa en esa casa, ya que su jefa estaba lavando.

A continuación, el carabinero le pregunta a la dueña de casa si va a interponer una denuncia, a lo que esta responde de manera afirmativa. El carabinero le explica que ambas tendrán que acompañarlo a la unidad para tomar sus declaraciones y que la decisión final dependerá del Fiscal.

La dueña de casa explica que ya no puede seguir dejando pasar este tipo de situaciones, mientras la asesora del hogar (quien se encuentra en la parte posterior de la cocina) indica «*Sus aros de oro también me los cargaba. La señora (los) ha dejado (en) tal sitio y yo (los) he dejado en su sitio*».

Enseguida el carabinero explica a la Sra. Alejandra que tendrá que acompañarlo a la unidad porque la señora (dueña de casa) está denunciando un delito, frente a lo cual la asesora accede.

Antes de salir del domicilio, la dueña de casa le indica a la trabajadora que debe llevar todas las cosas que estaban en el interior de su cartera y hace que esta introduzca las especies en una bolsa plástica. En este momento, se observa que la Sra. Alejandra saca de su cartera 7 frutas.

Luego, uno de los Carabineros le consulta a la dueña de casa si se le han perdido más cosas y esta responde «joyas», pero que no tiene como comprobar nada.

Enseguida un hombre (aparentemente uno de los camarógrafos del programa) le señala a la dueña de casa que no le habría quedado claro cómo ella se habría enterado del robo, frente a lo cual esta indica que su hijo fue a buscar agua y vio el bolso lleno de fruta. A continuación, se exhibe al hijo de la dueña del hogar, quien corrobora lo indicado por su madre.

La dueña de casa continúa explicando que hace tiempo que tenía sospechas porque se perdían cosas pequeñas sin que los miembros de la casa las consumieran, principalmente alimentos.

Mientras la Sra. Alejandra es llevada al interior del vehículo de Carabineros un funcionario le explica que la señora está denunciando y que es obligatorio para ellos actuar.

Al finalizar el tratamiento del caso, la voz en off del programa da a conocer el nombre completo de la inculpada, su edad y los cargos por los que fue acusada (hurto falta). Además, señala que la Sra. Alejandra fue dejada en libertad mientras dure la investigación. Información, que es reforzada en pantalla, a través de la exposición de una fotografía de la inculpada y la exhibición de los datos indicados;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; entre los que se cuentan los derechos fundamentales que emanan de la dignidad del ser humano, reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la dignidad de las personas, se encuentra declarada expresamente en el artículo 1° de la Constitución Política de la República y su contenido ha sido caracterizado por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo*

hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”²⁰

SÉPTIMO: Que, la honra, es uno de los derechos fundamentales de las personas reconocido en el artículo 19 N°4 de la Carta Fundamental, que emana y tiene su origen en la *dignidad* de las personas, guardando un vínculo y relación de identidad directo con esta. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto que: *“considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”²¹;*

OCTAVO: Que, respecto a la honra, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido que ella tendría un sentido objetivo, el que *“alude a la reputación, al prestigio, a lo que las demás personas piensan sobre una persona determinada”²²* o, en otras palabras: *“La honra o reputación es externa, llega desde afuera, como ponderación o criterio que los demás tienen de uno, es una concepción objetiva con independencia de que realmente se tenga o no un honor”²³*. En el mismo sentido ha sido entendido, en reiteradas ocasiones, por el H. Consejo en su jurisprudencia²⁴;

NOVENO: Que, para determinar el sentido y alcance de la órbita de protección de la dignidad de las personas en el ámbito televisivo, es necesario reafirmar que de acuerdo a la jurisprudencia, confirmada por la Ilma. Corte de Apelaciones²⁵, el Honorable Consejo ha sostenido, de manera reiterada, que dada la relación sustancial que existe entre los derechos fundamentales, que garantizan tanto la Constitución Política de la República como los tratados internacionales vigentes en nuestro país, una afectación de aquéllos redundaría, necesariamente, en una vulneración a la dignidad de las personas; la cual, de ocurrir a través de un servicio de televisión, configura la conducta infraccional que sanciona la Ley N°18.838;

DÉCIMO: Que, el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece: *“Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.”;*

DÉCIMO PRIMERO: Que, el Artículo 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, refiere: *“Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”;*

²⁰ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerandos 17° y 18°.

²¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerandos 17° y 18°.

²² Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°1419, C° 18, de 09 de noviembre de 2010.

²³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°1463, C°14, de 23 de septiembre de 2010.

²⁴ H. Consejo Nacional de Televisión, Acta de sesión ordinaria de 05 de agosto de 2013, Caso P13-13-354-VTR, Considerando 12°.

²⁵ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-2013 de 05 de julio de 2013.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos señala: *“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”*;

DÉCIMO TERCERO: Que a su vez, el artículo 4º del Código Procesal Penal dispone: *“Ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme;*

DÉCIMO CUARTO: Que, de la normativa citada en los Considerandos a éste precedentes, y conforme lo que se ha venido razonando, es posible establecer como contenido derivado de la dignidad inmanente a la persona humana, la *“presunción de inocencia”*, esto es, no solo el derecho a ser tenido por inocente hasta que no medie una sentencia firme y ejecutoriada, dictada en un justo y racional proceso, sino que a recibir un trato acorde con dicha dignidad inmanente, en cada etapa del procedimiento;

DÉCIMO QUINTO: Que, por otro lado, el artículo 13 N°1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos²⁶ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*, reconociendo como límite, *“el respeto a los derechos o a la reputación de los demás”*, derecho que se encuentra reflejado y reconocido además en el artículo 19º N° 12 de la Constitución Política de la Republica;

DÉCIMO SEXTO: Que, la Ley N°19.733, Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo²⁷ establece en el inciso 3º de su artículo 1º: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre hechos de interés general.”*, y en el artículo 30, en su parte final, dispone : *“Se considerarán como pertinentes a la esfera privada, de las personas los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito.”*

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política, los textos normativos internacionales referidos en los Considerandos Décimo Primero, Décimo Segundo y Décimo Quinto, forman parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas, siendo elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación;

DÉCIMO OCTAVO: Que de lo referido en los Considerandos Décimo Quinto y Décimo Sexto fluye que, la libertad de expresión comprende el derecho a informar y difundir ideas e informaciones sobre hechos de interés general, de cualquier tipo, sin censura previa, respetando el derecho y reputación de los demás;

²⁶ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

²⁷ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

DECIMO NOVENO: Que, ciertamente resulta plausible suponer afectada la honra de una asesora del hogar, a consecuencia de serle imputada públicamente la comisión de un ilícito; registrado y exhibido a tal efecto, completamente, todo el procedimiento realizado por Carabineros de Chile, según dan cuenta de ello los contenidos fiscalizados en el presente caso;

VIGÉSIMO: Que, por el otro lado, a la concesionaria le asiste el legítimo derecho a informar sobre hechos de interés general, y especialmente, mediante habilitación legal, sobre hechos relacionados con la comisión de ilícitos;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en el caso particular, existe una clara colisión de derechos fundamentales, teniendo presente que el ejercicio de la libertad de expresión por parte de la concesionaria, al emitir los contenidos fiscalizados, afecta negativamente la honra-y por ende la dignidad personal de la imputada, derechos que tanto la Convención Americana de Derechos Humanos, como nuestra Constitución Política, ordenan respetar, en el ejercicio de dicha libertad;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental, estableciendo si efectivamente resulta plausible sostener que ha ocurrido un atentado en contra de la dignidad de la presunta infractora a la ley (asesora del hogar);

VIGÉSIMO TERCERO: Que para la resolución del conflicto planteado anteriormente, resulta útil efectuar un ejercicio de ponderación de los derechos fundamentales en juego, para efectos de poder determinar cuál debe ser limitado en aras de una mayor satisfacción del otro; siempre y cuando la medida implementada para satisfacerlo persiga un fin lícito, sea idónea para la satisfacción del mismo, necesaria en los términos que no exista una medida menos lesiva para cumplir con la misma finalidad, y proporcionada, es decir, que la medida implementada satisfaga en mayor proporción, el derecho ejercido, que el detrimento experimentado por el derecho restringido;

VIGÉSIMO CUARTO Que, sin lugar a dudas, la finalidad de la concesionaria es lícita, ya que, mediante la emisión de los contenidos fiscalizados, buscaba dar cuenta a la comunidad de un hecho que puede ser reputado como relevante, es decir, la ocurrencia de un suceso con posibles ribetes delictuosos;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, de igual modo, la emisión de los contenidos fiscalizados, resultan del todo idóneos, en cuanto son claros en exponer completamente el caso, que van desde : la recepción de Carabineros del llamado de la central de que se estaría cometiendo un ilícito; luego del encuentro de la presunta víctima con los primeros; posteriormente el ingreso al inmueble lugar de los hechos; la exposición completa de la persona de la imputada (incluso al final se expone su nombre completo, edad y la imputación que se le efectúa); la entrevista al principal testigo

-hijo de la víctima-, que dio cuenta como se percató del presunto hurto, la identificación completa de las especies -frutas, detergente y calcetines viejos-; como éstos les son retirados a la imputada mediante el registro de sus pertenencias, como también su devolución a la presunta víctima; las explicaciones de la imputada sobre los hechos en cuestión; el requerimiento de control de identidades de las protagonistas; y finalmente, el traslado de la imputada hacia la unidad policial, para efectos de requerir al Fiscal de turno, las directrices a seguir en el caso, según se desprende de la descripción fáctica de los contenidos emitidos en el Considerando Segundo de esta resolución;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, los medios empleados por la concesionaria, resultan del todo innecesarios, ya que, la finalidad buscada, según sus propios dichos expresados en sus descargos, era, a través de un programa de periodismo investigativo y de denuncia, dar a conocer temas o situaciones de relevancia social, como sería la comisión de un ilícito flagrante.

En relación a tal propósito declarado de la concesionaria y al modo de su realización, y habida consideración de las características mismas del presunto ilícito exhibido, cabe señalar que, no se divisa la necesidad de: a) exponer *in extenso* el hecho en cuestión y su trama, desde la comunicación de la central de Carabineros a él relativa, hasta el traslado de la imputada a la unidad policial; b) dar a conocer, con tanto lujo de detalles, la revisión de las pertenencias de la imputada, la identificación de las especies y su restitución; c) la sobrexposición de la identidad de la imputada -destacada con efectos visuales-, al punto de dar a conocer su nombre completo y edad; d) los efectos musicales utilizados para resaltar la tensión supuestamente generada por de un hecho ciertamente baladí, desde el punto de vista de la ley penal, como el presunto hurto de unas frutas, una pizca de detergente y unos calcetines viejos.

En efecto, es posible suponer el empleo de otros medios, inocuos e igualmente efectivos, que no afectaran la honra de la asesora del hogar, para satisfacer el ejercicio de la libertad de expresión de la concesionaria, en cuanto a comunicar sobre la comisión de un hecho ilícito. A este respecto cobran relevancia, la extensa cobertura del procedimiento, el encuadramiento destacado del rostro de la imputada, el dar a conocer su nombre completo y edad, y la música incidental que es reproducida en los momentos más “álcidos” del procedimiento, como si se tratase de un hecho delictivo de suma gravedad, cometido por una peligrosa y avezada delincuente.

Por todo cuanto se ha venido razonando, es que el proceder de la concesionaria, por su desproporción, posee la entidad de un atentado a la honra de la asesora del hogar, por lo que es pasible de ser reputado como una inobservancia del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, y con ello una infracción al Art. 1° de la Ley N°18.838;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, serán desestimadas aquellas alegaciones de la concesionaria, que dicen relación con que las normas relativas al derecho a la presunción de inocencia no le son aplicables²⁸, ya que el reproche formulado en esta instancia

²⁸Cabe tener presente que, la doctrina reconoce la sujeción de todos los miembros de la sociedad al principio de la presunción de inocencia. En este sentido, ha sostenido que: «« (...) la inocencia y presunción de ésta, es uno de los principios de elevada jerarquía y por tanto su

refiérese a la afectación de la honra de la asesora del hogar, merced a la desproporción de los medios desplegados, para dar cuenta de un hecho de escasa importancia desde el punto de vista de la ley penal. Además, cabe destacar que, las normas que la concesionaria refiere (Art. 19° N°3 de la Carta Fundamental; Art. 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; Art.14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y Art 4° del Código Procesal Penal) son todas normas declarativas de derechos fundamentales de la persona, particularmente de su honra, teniendo esta última su origen en la dignidad de las personas, por lo que su afectación entraña una vulneración de la dignidad del ser humano, máxime que dichas normas se encuentran redactadas en términos generales, y que tratándose de garantías fundamentales, deben ellas ser interpretadas en un sentido amplio, obligatorio para toda la sociedad;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, las conclusiones precedentes, se encuentran reforzadas por el denominado principio de Supremacía Constitucional, consagrado en el inciso 2° del Art. 6° de la Constitución, el cual expresa: *«Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.»* y lo señalado por la doctrina, la que refiriéndose específicamente a los derechos fundamentales de las personas, ha reconocido la llamada eficacia horizontal de dichos derechos, es decir, sus efectos entre particulares, al afirmar que: *«(...) las normas iusfundamentales [“cualquiera que sea su construcción”], tienen también influencia en la relación ciudadano/ciudadano, es decir, “tienen un efecto en terceros o efecto horizontal”. En virtud de tal característica, los derechos fundamentales se constituyen en una fuente inmediata de derechos y obligaciones en las relaciones frente a particulares, de forma que no sólo es posible considerar a los derechos fundamentales como ámbitos de exclusión ante el Estado, sino ante todos los ciudadanos»²⁹;*

VIGÉSIMO NOVENO: Que, compartiendo este Consejo con lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión, no excluye la responsabilidad de la concesionaria lo señalado por esta en cuanto a lo resuelto por la Excm. Corte Suprema en otro caso particular, por cuanto tal fundamentación obedece a una falacia argumentativa por falsa analogía, ya que intenta comparar situaciones diferentes como si fuesen iguales. La sentencia a la cual se refiere la concesionaria en sus descargos dice relación con la emisión del programa *“En la Mira”*, en donde fue abordado el tema relativo al Proyecto Hidroeléctrico Alto Maipo, el cual ha sido objeto de polémica y es posible de ser catalogado como tema de interés nacional. En dicho caso, la Corte estableció que los derechos fundamentales en conflicto eran, por una parte, el derecho a la libertad de opinión y de información del servicio de televisión y, por otra, el derecho colectivo a la información de los telespectadores. Respecto de este último la Excm. Corte Suprema señaló que, pese a que se trata de un derecho reconocido en el ámbito internacional, *«No es, sin embargo, un derecho que se constituya en un límite a las libertades de emitir opinión y de informar, tal que justifique sancionar determinadas comunicaciones difundidas a través de medios de*

influencia cubre un espectro que va más allá de lo jurídico, pues la razón de su existencia tiene relación directa con la dignidad humana, con el respeto a la persona en todos los ámbitos» - Martínez Cisneros, Germán, “La presunción de inocencia. De la Declaración Universal de los Derechos Humanos al Sistema Mexicano de Justicia Penal, en Revista del Instituto de Judicatura Federal, N° 29, 2010, Pág. 230-; véase específicamente respecto de los medios de comunicación: Nogueira Alcalá, Humberto. Consideraciones sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia.

²⁹ Waldo L. Parra. *El Concepto de Derechos Fundamentales inespecíficos en el ámbito laboral chileno y la tutela jurídica de su eficacia horizontal*, Legal Publishing, 2013, pág. 275

comunicación social que no satisfagan ciertos estándares de ecuanimidad, objetividad o imparcialidad.». En el presente caso, el derecho que se estima en conflicto con la libertad de opinión y de información de la concesionaria es el derecho a la dignidad y honra de la asesora del hogar, por lo que se trata de una situación diametralmente distinta a la del caso citado, ya que se trata de un derecho consagrado expresamente en el Art. 19° N° 4 de la Constitución y que el propio artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho a la Libertad de Pensamiento y de Expresión, establece expresamente como limitación a tal derecho «*el respeto a los derechos o a la reputación de los demás*»;

TRIGÉSIMO: Que, tampoco excluye de responsabilidad infraccional a la concesionaria lo referido por ella respecto a la existencia de un pronunciamiento en sede judicial sobre los hechos en cuestión, por cuanto, del análisis de los documentos resulta patente que se trata de una resolución posterior a la exhibición de los contenidos³⁰, por lo que el reproche formulado a la concesionaria por el tratamiento otorgado a la situación en la cual se encontraba involucrada la asesora del hogar se vería reafirmado al haber realizado, el programa, una condena anticipada respecto de la trabajadora. Según el mérito del documento acompañado por la concesionaria, el Tribunal decretó el sobreseimiento definitivo de la causa, siendo aprobado un acuerdo reparatorio entre las partes, consistente en disculpas públicas por parte de la trabajadora, lo cual da cuenta de la falta de gravedad de los sucesos por los cuales estaba siendo acusada y del trato desproporcionado otorgado a éstos por parte de la concesionaria, ya que en ningún caso la trabajadora podría, como asevera la voz *en off* del programa, haber sido privada de libertad;

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, la concesionaria registra seis sanciones impuestas en los últimos doce meses a la emisión de los contenidos fiscalizados, por infringir el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en lo que a dignidad de las personas y derechos fundamentales se refiere, a saber : a) “*Sálvese quien pueda*”, condenada a la sanción de amonestación, en sesión de fecha 28 de julio de 2014; b) “*Chilevisión noticias central*”, condenada al pago de una multa de 300 (trescientas) Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 13 de octubre de 2014; c) “*En la Mira*”, condenada al pago de una multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 15 de diciembre de 2014; d) “*Chilevisión noticias tarde*”, condenada al pago de una multa de 300 (trescientas) unidades tributarias mensuales en sesión de fecha 19 de enero de 2015; e) “*Chilevisión noticias central*”, condenada al pago de una multa de 300 (trescientas) unidades tributarias mensuales en sesión de fecha 4 de mayo de 2015; f) “*Chilevisión noticias tarde*”, condenada al pago de una multa de 300 (trescientas) unidades tributarias mensuales en sesión de fecha 4 de mayo de 2015, antecedentes que serán tenidos en consideración al momento de resolver, como también el carácter nacional de la concesionaria; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) rechazar los descargos formulados por la concesionaria; y b) por una mayoría conformada por su Presidente, Oscar Reyes, y los Consejeros Maria Elena Hermosilla, Esperanza Silva, Marigen Hornkohl, Mabel

³⁰ La exhibición de los contenidos corresponde a la emisión del programa Alerta Máxima del día 08 de junio de 2015, mientras que el Acta relativa a la audiencia de Juicio Oral Simplificado es del día 17 de agosto de 2015.

Iturrieta, Andrés Egaña, Genaro Arriagada y Roberto Guerrero, imponer a Universidad de Chile la sanción de multa de 350 (trescientas cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infracción al Art. 1° de la Ley N°18.838, configurada por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “Alerta Máxima”, el día 8 de junio de 2015, en el cual fue afectada la honra y, por ende, desconocida y vulnerada la dignidad personal de una asesora del hogar. Se previene, que la Consejera María de los Ángeles Covarrubias, que concurrió con su voto al rechazo unánime de los descargos y a la decisión de sancionar a la concesionaria, fue del parecer de imponerle la sanción de amonestación a la concesionaria. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

8. POR NO HABER SIDO REUNIDO EL QUORUM LEGAL PARA SANCIONAR, ABSUELVE A CANAL 13 S. A. DEL CARGO EN SU CONTRA FORMULADO, DE HABER, SUPUESTAMENTE, INFRINGIDO EL ARTICULO 1° DE LA LEY 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “CONTACTO”, EL DIA 14 DE JUNIO DE 2015 (INFORME DE CASO A00-15-1592-CANAL13).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El informe de Caso A00-15-1592-CANAL13, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 9 de noviembre de 2015, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó formular cargo a Canal 13 S.A. por infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición del programa “Contacto”, el día 14 de junio de 2015, emisión en la cual se exhiben elementos que, en su conjunto, permitirían la identificación de un menor de edad sindicado como autor de un delito, con lo cual habría sido vulnerada su dignidad personal;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV 890, de 26 de noviembre de 2015, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, ingreso CNTV N°2751/2015, la concesionaria señala lo siguiente:

A través de la presente, venimos en contestar el oficio de la referencia., originado en la sesión de fecha 9 de noviembre pasado del Consejo Nacional de Televisión, en adelante el «Consejo», por medio del cual se formula cargo en contra de Canal 13 S.A., en adelante «Canal 13». Por haber emitido en el programa «Contacto», en adelante el «Programa», supuestas imágenes y elementos que en su conjunto, permitirían la identificación de un menor de edad por los motivos allí expuestos.

Al respecto, señalamos a Usted lo siguiente:

1. Contacto, es un programa de investigación periodística y reportajes, que se enmarca dentro del noticiario de "Teletrece". El espacio da a conocer investigaciones sobre diversos temas de contingencia nacional e internacional todo ello con estricta sujeción a cánones éticos y profesionales que definen dicha labor.

2. Que, en la emisión fiscalizada., se exponen las distintas problemáticas que plantean la práctica de bs denominadas "detenciones ciudadanas". El formato y contenido del Programa se define por presentar temas de relevancia social, periodística y, sin duda, de interés público, incluso algunos que revisten el carácter de delictivos o reñidos por la moral, el orden público y la legislación vigente, en el caso de autos, no hubo excepción a esta regla. Efectivamente dentro del contexto del Programa, se abordó el hecho ilícito que dice relación con la detención de un menor de edad que al intentar robar un taxi junto a otro joven en la comuna de Maipú, son alcanzados por un grupo de colectivos que los retienen y agreden en la vía pública.

3. En el reportaje, efectivamente se aborda el tema de las detenciones ciudadanas, incluyendo un caso en el que participaron menores de edad. Canal 13 tiene un compromiso intacto y duradero de evitar estigmatizaciones tempranas, y no es su intención afectar el proceso de resocialización del adolescente en cuestión. Sólo se buscó informar sobre un hecho que cada día cobra más trascendencia en nuestra sociedad como lo son las detenciones ciudadanas, su vitalización en las .redes sociales y ms consecuencias jurídicas que pueden llevar los tratos crueles, inhumanos o degradantes de quienes realizan dichas detenciones.

Refiriéndose a los elementos que el CNTV considera que afectan el correcto funcionamiento de los servicios de televisión en la nota periodística, y que podrían permitir la individualización del menor de edad involucrado, existen cinco elementos que deben ser considerados por el Consejo:

i) que la exhibición de la imagen del padre fue sólo por pocos segundos, con lo cual, los telespectadores y la sociedad en general no cuenta con el tiempo suficiente para reconocer o hacer nexos entre el padre y el hijo involucrado en el ilícito;

ii) las preguntas al menor de edad y a su padre no son acusadoras ni sensacionalistas. Por el contrario, apuntan a saber qué reflexión poseen ambos de lo ocurrido, si hay arrepentimiento y si lo volvería a hacer en el caso del menor de edad. Tampoco se atacó la honra o reputación del menor de edad pues justamente se buscó saber si él y su familia habían reflexionado sobre lo ocurrido. De hecho se dio espacio al padre a decir que no quería que lo volviera a hacer;

iii) que en ningún momento la nota periodística señala el nombre y apellidos de la persona menor de edad involucrada, por lo que se dificulta un eventual menoscabo a la dignidad del menor. Aun cuando se aceptare que tal exhibición puede ser en alguna .tildada inadecuada, es preciso tener en consideración que la persona involucrada no ha formulado reproche alguno sobre el particular:, ni tampoco ha podido acreditarse que el hecho que supuestamente se le atribuye, sea falso;

iv) *se debe considerar por el Consejo que la nota periodística fiscalizada, en ningún caso constituyó una apología a la violencia o justificó la agresión hacia el menor de edad entrevistado, sino que de hecho tuvo una finalidad distinta, de carácter informativa, en el sentido de que se le comunicó a los telespectadores que, si bien nuestro Código Procesal Penal, admite que los ciudadanos detengan a una persona que se encuentra cometiendo un delito flagrante, ésta debe ser puesta inmediatamente a disposición de la justicia, agregando que la ley no autoriza a que el detenido sea objeto de golpes; y*

v) *el reportaje fiscalizado, cumplió con interesantes recursos que posibilitaron la construcción de un espacio informativo de calidad. En este sentido, no sólo se exhibieron videos de detenciones ciudadanas, sus autores y testigos, sino también, se exhibieron datos estadísticos; entrevistas a profesionales de distintas áreas respecto del tema tratado, entre ellos: el Presidente de la Asociación de Fiscales, don Claudia Uribe; el Encargado del Área de Protección Legal de UNICEF en Chile, don Nicolás Espejo; el Subsecretario de la Prevención del Delito, don Antonio Frey; el ex Presidente de la Corte Suprema, don Milton Juica; la Directora de Paz Ciudadana, don Catalina Mertz; sociólogos, médicos, funcionarios de Carabineros, Fiscales, etc. En resumen, existió una voluntad objetiva e irrestricta de realizar una nota periodística de calidad. De hecho, don Nicolás Espejo en su calidad de Encargado del Área de Protección Legal de UNICEF en Chile expreso: "que es un derecho fundamental de las personas de no ser sometida a tratos crueles, denigrantes o inhumanos, independiente del acto que cometan, y que si se cruza esa línea tendremos una sociedad que toma la Justicia por .rus propios manos y que distingue dos categorías de personas, lo que sería inaceptable".*

5. *Canal 13 estima que la libertad de expresión y de emitir opiniones, es uno de los fundamentos de nuestro sistema político democrático, y que cabe adecuar este concepto a las nuevas realidades del mundo moderno, de manera que ya no podamos hablar sólo de un derecho individual de opinión, sino que, además, de un derecho social el cual estaría representado por el derecho de la comunidad a recibir las informaciones que son el resultado de la libre expresión de las ideas.*

6. *El hecho que la formalización de cargos haya sido originada de oficio da una señal en cuanto a que para la sociedad dicha exhibición fiscalizada no le causó mayor: rechazo, sobre todo si se considera la base total de personas que se encontraban viendo dicha nota, cuyo rating y perfil de audiencia se indica en el informe técnico elaborado por el Departamento de Supervisión del Consejo.*

7. *Referente a la exhibición del menor de edad en el hecho delictual, es importante destacar que, al momento de ser este detenido tiene 15 años de edad, lo cual lo hace responsable penalmente por sus conductas. De hecho nuestro Ordenamiento Jurídico contempla una serie de penas en la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente. Si se observa el material audiovisual fiscalizado, mi representada no se infringió el principio de inocencia en ninguno de los involucrados, no se utilizó la palab¹a. "delincuentes" "asaltantes" u otra similar pues entendemos que son los Tribunales de Justicia quienes mediante una sentencia firme y ejecutoriada, dictada en un debido proceso, pueden así determinarlo.*

*De conformidad a lo expuesto y atendidas las explicaciones formuladas, solicitamos a este Consejo absolver a Canal 13 de los cargos formulados.;
y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el espacio continente de la secuencia fiscalizada en autos es un programa de investigación periodística y reportajes, emitido durante el noticiero central de canal 13 “Teletrece”. El espacio es conducido por el periodista Iván Valenzuela y da a conocer investigaciones sobre diversos temas de contingencia;

SEGUNDO: Que, los contenidos descritos en el Considerando Segundo de la resolución de formulación de cargos, comprenden y exponen elementos idóneos para establecer la identidad del menor imputado por un delito, al exhibir abiertamente sus iniciales, individualizar con nombre y apellido y exhibir la fisonomía de su padre, exhibir la fachada de su domicilio, entre otros antecedentes;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838, entre los cuales se cuenta la *dignidad de la persona humana*;

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a las atribuciones y deberes establecidos en el artículo 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y artículos 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre los mismos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SÉPTIMO: Que, subsumidos que fueron los hechos de la causa en la precitada preceptiva regulatoria, al momento de resolver acerca del fondo del asunto controvertido, no se logró reunir el quórum establecido en el artículo 5° numeral 2 de la Ley 18.838, para imponer una sanción a la concesionaria; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, atendido el hecho de no haberse reunido el quórum requerido para sancionar, procedió a absolver a la concesionaria Canal 13 S. A., del cargo que contra ella fuera formulado, de haber infringido, supuestamente, el artículo 1° de la Ley 18.838, mediante la exhibición,

el día 14 de junio de 2015, del programa “Contacto”; y se ordenó el archivo de los antecedentes. Estuvieron por rechazar los descargos e imponer una sanción: el Presidente, Oscar Reyes y los Consejeros María Elena Hermosilla, Esperanza Silva, Marigen Hornkohl y Mabel Iturrieta. Estuvieron por absolver los Consejeros Genaro Arriagada, María de los Ángeles Covarrubias, Andrés Egaña y Roberto Guerrero.

9. FORMULACIÓN DE CARGO A VTR COMUNICACIONES SpA POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL CINEMAX, DE LA PELÍCULA “*LEGIÓN DE ÁNGELES*”, EL DÍA 5 DE OCTUBRE DE 2015, EN “*HORARIO PARA TODO ESPECTADOR*”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO *PARA MAYORES DE 18 AÑOS* (INFORME DE CASO P13-15-2952-VTR).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;
- II. Que, se procedió a fiscalizar a VTR Comunicaciones SpA por la emisión, a través de su señal CINEMAX, de la película “Legión de Ángeles”, el día 5 de octubre de 2015, a partir de las 14:20 Hrs.;
- III. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la película “Legión de Ángeles”, emitida por VTR Comunicaciones SpA, a través de su señal Cinemax, el día 5 de octubre de 2015; el cual consta en su informe de Caso P13-15-2952-VTR, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Legión de Ángeles”, emitida el día 5 de octubre de 2015, a partir de las 14:20 Hrs., por la permissionaria VTR Comunicaciones SpA, a través de su señal Cinemax;

SEGUNDO: Que, la emisión fiscalizada, es una película de acción y fantasía estrenada el año 2010. Fue dirigida por Scott Stewart en base al guion escrito por Peter Schink y Scott Stewart.

En un contexto de oscuridad y decadencia, Dios, que ha perdido su fe en la humanidad, decide enviar una legión de ángeles comandada por Gabriel (Kevin Durand), para que destruya hasta el último vestigio del género humano. A ellos se enfrentará Miguel (Paul Bettany), arcángel que ha decidido abandonar el cielo, y que hará todo lo posible para salvar a los hombres de la ira divina. Para cumplir esta cruzada, Miguel recluta a un grupo de humanos, con quienes emprenderá la misión de proteger la vida de una joven camarera de nombre Charlie (Adrienne Palicki), que se encuentra embarazada. Se espera que el hijo, que de ella nazca sea un mesías que traerá luz y paz al mundo;

TERCERO: Que, mediante el examen del material audiovisual de la película “Legión de Ángeles”, se ha podido comprobar la existencia de secuencias que dan cuenta de elementos inconvenientes para un visionado infantil, de las cuales, a continuación, se detallan las más representativas:

- a) **(14:46 Hrs.)** Una anciana que se ayuda para la caminata por un andador ortopédico, se dirige al parador de camioneros; se aprecia que, muy atenta saluda a todos y se sienta en una mesa. Pide agua y carne, la mesera está embarazada, ella le pregunta por su estado y reacciona diciendo que ese maldito no nacerá. Un cliente de una mesa cercana increpa a la anciana, ella salta sobre el hombre y le muerde el cuello; con la boca ensangrentada, la anciana trepa por los muros. Es un monstruo. La anciana muere acribillada
- b) **(15:05 Hrs.)** Un camión de venta de helados se aproxima. Armas de calibre se han instalado en la azotea del parador. Baja un hombre muy delgado y alto, es un ente que se desplaza como un animal. Muere acribillado. Ahora cientos de vehículos trasladan a más entes, tienen características humanas. Se produce un gran enfrentamiento en que mueren cientos de estos seres de características demoníacas. Los sobrevivientes se llevan al moribundo Howard.
- c) **(15:30 Hrs.)** Sandra escucha la voz de su marido pidiendo auxilio. Los entes lo ataron a un palo en el exterior del parador, su cuerpo está boca abajo, la piel la cubren ampollas de gran tamaño. Percy impide que Sandra se aproxime a Howard, las ampollas derraman tejidos y fluidos corporales que matan a Percy.
- d) **(15:46 Hrs.)** Un padre se aproxima al parador por combustible, en el interior del auto está su hijo. Entes atacan, el joven afroamericano y Audrey que están a cargo de la vigilancia disparan y van en auxilio del menor. Cuando el afroamericano logra tener en sus brazos al niño, este le muerde el cuello y lo mata. Era una trampa. Con cuchillo en mano el niño ataca a Charlie. Miguel logra impactarlo con su arma. El niño muere;

CUARTO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1° de la Ley N° 18.838-;

QUINTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión como el permanente respeto manifestado, a través de su programación, a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -artículo 1° de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838-;

SÉPTIMO: Que, el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica*”

sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 y las 06:00 horas. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 horas, no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad”;

OCTAVO: Que, en razón de la excesiva violencia que predomina en sus contenidos, la película “*Legión de Ángeles*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como “*para mayores de 18 años*”, con fecha 3 de febrero de 2010;

NOVENO: Que, la película “*Legión de Ángeles*” fue emitida por VTR Comunicaciones SpA, a través de su señal Cinemax, el día 5 de octubre de 2015, a partir de las 14:20 Hrs., esto es, en horario para todo espectador; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de sus consejeros presentes, acordó formular cargo a VTR Comunicaciones SpA por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal Cinemax, el día 5 de octubre de 2015, de la película “*Legión de Ángeles*”, a partir de las 14:20 Hrs., esto es, en *horario para todo espectador*, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

10. FORMULACIÓN DE CARGO A DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL CINEMAX, DE LA PELÍCULA “*LEGIÓN DE ÁNGELES*”, EL DÍA 5 DE OCTUBRE DE 2015, EN “*HORARIO PARA TODO ESPECTADOR*”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO *PARA MAYORES DE 18 AÑOS* (INFORME DE CASO P13-15-2953-DIRECTV).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;
- II. Que, se procedió a fiscalizar a DirecTV Chile Televisión Limitada por la emisión, a través de su señal CINEMAX, de la película “*Legión de Ángeles*”, el día 5 de octubre de 2015, a partir de las 15:00 horas;
- III. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la película “*Legión de Ángeles*”, emitida por DirecTV Chile Televisión Limitada, a través de su señal Cinemax, el día 5 de octubre de 2015; el cual consta en su informe de Caso P13-15-2953-DirectV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Legión de Ángeles”, emitida el día 5 de octubre de 2015, a partir de las 15:00 Hrs., por la permisionaria DirecTV Chile Televisión Limitada, a través de su señal Cinemax;

SEGUNDO: Que, la emisión fiscalizada, es una película de acción y fantasía estrenada el año 2010. Fue dirigida por Scott Stewart en base al guion escrito por Peter Schink y Scott Stewart.

En un contexto de oscuridad y decadencia, Dios, que ha perdido su fe en la humanidad, decide enviar una legión de ángeles comandada por Gabriel (Kevin Durand), para que destruya hasta el último vestigio del género humano. A ellos se enfrentará Miguel (Paul Bettany), arcángel que ha decidido abandonar el cielo, y que hará todo lo posible para salvar a los hombres de la ira divina. Para cumplir esta cruzada, Miguel recluta a un grupo de humanos, con quienes emprenderá la misión de proteger la vida de una joven camarera de nombre Charlie (Adrienne Palicki), que se encuentra embarazada. Se espera que el hijo, que de ella nazca sea un mesías que traerá luz y paz al mundo;

TERCERO: Que, mediante el examen del material audiovisual de la película “Legión de Ángeles”, se ha podido comprobar la existencia de secuencias que dan cuenta de elementos inconvenientes para un visionado infantil, de las cuales, a continuación, se detallan las más representativas:

a) **(15:23 Hrs.)** Una anciana que se ayuda para la caminata por un andador ortopédico, se dirige al parador de camioneros; se aprecia que, muy atenta saluda a todos y se sienta en una mesa. Pide agua y carne, la mesera está embarazada, ella le pregunta por su estado y reacciona diciendo que ese maldito no nacerá. Un cliente de una mesa cercana increpa a la anciana, ella salta sobre el hombre y le muerde el cuello; con la boca ensangrentada, la anciana trepa por los muros. Es un monstruo. La anciana muere acribillada.

b) **(15:43 Hrs.)** Un camión de venta de helados se aproxima. Armas de calibre se han instalado en la azotea del parador. Baja un hombre muy delgado y alto, es un ente que se desplaza como un animal. Muere acribillado. Ahora cientos de vehículos trasladan a más entes, tienen características humanas. Se produce un gran enfrentamiento en que mueren cientos de estos seres de características demoníacas. Los sobrevivientes se llevan al moribundo Howard.

c) **(16:03 Hrs.)** Sandra escucha la voz de su marido pidiendo auxilio. Los entes lo ataron a un palo en el exterior del parador, su cuerpo está boca abajo, la piel la cubren ampollas de gran tamaño. Percy impide que Sandra se aproxime a Howard, las ampollas derraman tejidos y fluidos corporales que matan a Percy.

d) **(15:22 Hrs.)** Un padre se aproxima al parador por combustible, en el interior del auto está su hijo. Entes atacan, el joven afroamericano y Audrey que están a cargo de la vigilancia disparan y van en auxilio del menor. Cuando el afroamericano logra tener en sus brazos al niño, este le muerde el cuello y lo mata. Era una trampa. Con cuchillo en mano el niño ataca a Charlie. Miguel logra impactarlo con su arma. El niño muere;

CUARTO: Que, en virtud de lo prescrito en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1° de la Ley N° 18.838-;

QUINTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión como el permanente respeto manifestado, a través de su programación, a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -artículo 1° de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838-;

SÉPTIMO: Que, el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 y las 06:00 horas. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 horas, no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad*”;

OCTAVO: Que, en razón de la excesiva violencia que predomina en sus contenidos, la película “*Legión de Ángeles*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como “*para mayores de 18 años*”, con fecha 3 de febrero de 2010;

NOVENO: Que, la película “*Legión de Ángeles*” fue emitida por DirecTV Chile Televisión Limitada, a través de su señal Cinemax, el día 5 de octubre de 2015, a partir de las 15:00 Hrs., esto es, en horario para todo espectador; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de sus consejeros presentes, acordó formular cargo a DirecTV Chile Televisión Limitada por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal Cinemax, el día 5 de octubre de 2015, de la película “*Legión de Ángeles*”, a partir de las 15:00 Hrs., esto es, en *horario para todo espectador*, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

11. FORMULACIÓN DE CARGO A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S. A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL CINEMAX, DE LA PELÍCULA “LEGIÓN DE ÁNGELES”, EL DÍA 5 DE OCTUBRE DE 2015, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-15-2954-TELEFÓNICA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que, se procedió a fiscalizar a Telefónica Empresas Chile S.A., por la emisión, a través de su señal CINEMAX, de la película “Legión de Ángeles”, el día 5 de octubre de 2015, a partir de las 15:00 Hrs.;
- III. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la película “Legión de Ángeles”, emitida por Telefónica Empresas Chile S.A., a través de su señal Cinemax, el día 5 de octubre de 2015; el cual consta en su informe de Caso P13-15-2954-Telefónica, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Legión de Ángeles”, emitida el día 5 de octubre de 2015, a partir de las 15:00 horas, por la permissionaria Telefónica Empresas Chile S.A., a través de su señal Cinemax;

SEGUNDO: Que, la emisión fiscalizada, es una película de acción y fantasía estrenada el año 2010. Fue dirigida por Scott Stewart en base al guion escrito por Peter Schink Scott Stewart.

En un contexto de oscuridad y decadencia, Dios, que ha perdido su fe en la humanidad, decide enviar una legión de ángeles comandada por Gabriel (Kevin Durand), para que destruya hasta el último vestigio del género humano. A ellos se enfrentará Miguel (Paul Bettany), arcángel que ha decidido abandonar el cielo, y que hará todo lo posible para salvar a los hombres de la ira divina. Para cumplir esta cruzada, Miguel recluta a un grupo de humanos, con quienes emprenderá la misión de proteger la vida de una joven camarera de nombre Charlie (Adrienne Palicki), que se encuentra embarazada. Se espera que el hijo, que de ella nazca sea un mesías que traerá luz y paz al mundo;

TERCERO: Que, mediante el examen del material audiovisual de la película “Legión de Ángeles”, se ha podido comprobar la existencia de secuencias que dan cuenta de elementos inconvenientes para un visionado infantil, de las cuales, a continuación, se detallan las más representativas:

- a) (15:23 Hrs.) Una anciana que se ayuda para la caminata por un andador ortopédico, se dirige al parador de camioneros; se aprecia que, muy atenta saluda a todos y se sienta en una mesa. Pide agua y carne, la mesera está embarazada, ella le pregunta por su estado y reacciona diciendo que ese maldito no nacerá. Un cliente de una mesa cercana increpa a la anciana, ella salta sobre el hombre y le muerde el cuello; con la boca ensangrentada, la anciana trepa por los muros. Es un monstruo. La anciana muere acribillada
- b) (15:43 Hrs.) Un camión de venta de helados se aproxima. Armas de calibre se han instalado en la azotea del parador. Baja un hombre muy delgado y alto, es un ente que se desplaza como un animal. Muere acribillado. Ahora cientos de vehículos trasladan a más entes, tienen características humanas. Se produce un gran enfrentamiento en que mueren cientos de estos seres de características demoníacas. Los sobrevivientes se llevan al moribundo Howard.
- c) (16:03 Hrs.) Sandra escucha la voz de su marido pidiendo auxilio. Los entes lo ataron a un palo en el exterior del parador, su cuerpo está boca abajo, la piel la cubren ampollas de gran tamaño. Percy impide que Sandra se aproxime a Howard, las ampollas derraman tejidos y fluidos corporales que matan a Percy.
- d) (16:22 Hrs.) Un padre se aproxima al parador por combustible, en el interior del auto está su hijo. Entes atacan, el joven afroamericano y Audrey que están a cargo de la vigilancia disparan y van en auxilio del menor. Cuando el afroamericano logra tener en sus brazos al niño, este le muerde el cuello y lo mata. Era una trampa. Con cuchillo en mano el niño ataca a Charlie. Miguel logra impactarlo con su arma. El niño muere;

CUARTO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1° de la Ley N° 18.838-;

QUINTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión como el permanente respeto manifestado, a través de su programación, a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -artículo 1° de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838-;

SÉPTIMO: Que, el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 y las 06:00 horas. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 horas, no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad*”;

OCTAVO: Que, en razón de la excesiva violencia que predomina en sus contenidos, la película “*Legión de Ángeles*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como “*para mayores de 18 años*”, con fecha 3 de febrero de 2010;

NOVENO: Que, la película “*Legión de Ángeles*” fue emitida por Telefónica Empresas Chile S. A., a través de su señal Cinemax, el día 5 de octubre de 2015, a partir de las 15:00 Hrs., esto es, en horario para todo espectador; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de sus consejeros presentes, acordó formular cargo a Telefónica Empresas Chile S. A. por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal Cinemax, el día 5 de octubre de 2015, de la película “*Legión de Ángeles*”, a partir de las 15:00 Hrs., esto es, en *horario para todo espectador*, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó para participar en la deliberación y resolución del caso. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

12. FORMULACIÓN DE CARGO A CLARO COMUNICACIONES S. A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL CINEMAX, DE LA PELÍCULA “LEGIÓN DE ÁNGELES”, EL DÍA 5 DE OCTUBRE DE 2015, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-15-2955-CLARO).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;
- II. Que, se procedió a fiscalizar a Claro Comunicaciones S. A. por la emisión, a través de su señal CINEMAX, de la película “*Legión de Ángeles*”, el día 5 de octubre de 2015, a partir de las 14:20 horas;
- III. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la película “*Legión de Ángeles*”, emitida por Claro Comunicaciones S. A., a través de su señal Cinemax, el día 5 de octubre de 2015; el cual consta en su informe de Caso P13-15-2955-Claro, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*Legión de Ángeles*”, emitida el día 5 de octubre de 2015, a partir de las 14:20 Hrs., por la permisionaria Claro Comunicaciones S. A., a través de su señal Cinemax;

SEGUNDO: Que, la emisión fiscalizada, es una película de acción y fantasía estrenada el año 2010. Fue dirigida por Scott Stewart en base al guion escrito por Peter Schink y Scott Stewart.

En un contexto de oscuridad y decadencia, Dios, que ha perdido su fe en la humanidad, decide enviar una legión de ángeles comandada por Gabriel (Kevin Durand), para que destruya hasta el último vestigio del género humano. A ellos se enfrentará Miguel (Paul Bettany), arcángel que ha decidido abandonar el cielo, y que hará todo lo posible para salvar a los hombres de la ira divina. Para cumplir esta cruzada, Miguel recluta a un grupo de humanos, con quienes emprenderá la misión de proteger la vida de una joven camarera de nombre Charlie (Adrienne Palicki), que se encuentra embarazada. Se espera que el hijo, que de ella nazca sea un mesías que traerá luz y paz al mundo;

TERCERO: Que, mediante el examen del material audiovisual de la película “Legión de Ángeles”, se ha podido comprobar la existencia de secuencias que dan cuenta de elementos inconvenientes para un visionado infantil, de las cuales, a continuación, se detallan las más representativas:

- a) **(14:47 Hrs.)** Una anciana que se ayuda para la caminata por un andador ortopédico, se dirige al parador de camioneros; se aprecia que, muy atenta saluda a todos y se sienta en una mesa. Pide agua y carne, la mesera está embarazada, ella le pregunta por su estado y reacciona diciendo que ese maldito no nacerá. Un cliente de una mesa cercana increpa a la anciana, ella salta sobre el hombre y le muerde el cuello; con la boca ensangrentada, la anciana trepa por los muros. Es un monstruo. La anciana muere acribillada
- b) **(15:06 Hrs.)** Un camión de venta de helados se aproxima. Armas de calibre se han instalado en la azotea del parador. Baja un hombre muy delgado y alto, es un ente que se desplaza como un animal. Muere acribillado. Ahora cientos de vehículos trasladan a más entes, tienen características humanas. Se produce un gran enfrentamiento en que mueren cientos de estos seres de características demoníacas. Los sobrevivientes se llevan al moribundo Howard.
- c) **(15:31 Hrs.)** Sandra escucha la voz de su marido pidiendo auxilio. Los entes lo ataron a un palo en el exterior del parador, su cuerpo está boca abajo, la piel la cubren ampollas de gran tamaño. Percy impide que Sandra se aproxime a Howard, las ampollas derraman tejidos y fluidos corporales que matan a Percy.
- d) **(15:47 Hrs.)** Un padre se aproxima al parador por combustible, en el interior del auto está su hijo. Entes atacan, el joven afroamericano y Audrey que están a cargo de la vigilancia disparan y van en auxilio del menor. Cuando el afroamericano logra tener en sus brazos al niño, este le muerde el cuello y lo mata. Era una trampa. Con cuchillo en mano el niño ataca a Charlie. Miguel logra impactarlo con su arma. El niño muere;

CUARTO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1° de la Ley N° 18.838-;

QUINTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión como el permanente respeto manifestado, a través de su programación, a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -artículo 1° de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -artículo 1° inciso 4° de la Ley N°18.838-;

SÉPTIMO: Que, el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: *“Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 y las 06:00 horas. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 horas, no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad”*;

OCTAVO: Que, en razón de la excesiva violencia que predomina en sus contenidos, la película *“Legión de Ángeles”* fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *“para mayores de 18 años”*, con fecha 3 de febrero de 2010;

NOVENO: Que, la película *“Legión de Ángeles”* fue emitida por Claro Comunicaciones S. A., a través de su señal Cinemax, el día 5 de octubre de 2015, a partir de las 14:20 Hrs.; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de sus consejeros presentes, acordó formular cargo a Claro Comunicaciones S. A. por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal Cinemax, el día 5 de octubre de 2015, de la película *“Legión de Ángeles”*, a partir de las 14:20 Hrs., esto es, en *horario para todo espectador*, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

13. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA CAS-05809- V4G1H2/2015, EN CONTRA DE RED TELEVISIVA MEGAVISION S. A., POR LA EXHIBICIÓN DE LA AUTOPROMOCION DE “THE SWITCH”, EL DIA 15 DE NOVIEMBRE DE 2015 (INFORME DE CASO A00-15-3027-MEGA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a) y 40° bis de la Ley N°18.838 y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

- II. Que, por ingreso CAS-05809- V4G1H2/2015, un particular formuló denuncia en contra de Red Televisiva Megavisión S. A. por la emisión de la autopromoción de “The Switch”, el día 15 de noviembre de 2015;
- III. Que la denuncia reza como sigue: « *El día domingo 15/11/2015 aproximadamente a las 11:30 de la mañana mis hijos de 5 años (niña) y 7 años (niño) estaban viendo el Chavo del 8 en Mega y de repente pasaron la propaganda de The Switch. La verdad, ambos miraban con desconcierto a los transformistas. Yo no tengo nada contra ellos, pero se necesita un criterio formado para entender esas situaciones y niños pequeños aun lo están desarrollando. Mi denuncia es para el Mega, porque fue donde lo vi, sin embargo, creo que no es correcto que los canales abiertos emitan propaganda de programas que se emiten en la franja nocturna para mayores de 18 años en horario infantil... es una contradicción grave desde mi punto de vista.» Denuncia N° CAS-05809-V4G1H2;*
- IV. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, emitido el día 15 de noviembre de 2015; el cual consta en su informe de Caso A00-15-3027-MEGA, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a una emisión en el contexto de la transmisión del programa familiar “El chavo del 8” a las 10:57 de la mañana donde se emite, entre otras publicidades, la autopromoción del programa de concurso “The Switch”. Luego, nuevamente se exhibe una publicidad del mismo programa mencionado a las 12:05 de la tarde en el contexto de la serie familiar “Casado con hijos 2”.

Las autopromociones señaladas muestran imágenes y contenidos relativos al programa estelar que siguiendo la estructura del formato de reality, presenta el oficio de los transformistas, a través de participantes que competirán por ser los mejores en esta faceta;

SEGUNDO: Que, el segmento denunciado fue emitido el día 15 de noviembre de 2015 a partir de las 10:57 Hrs. En la revisión del programa denunciado es posible observar la emisión de dos espacios de autopromoción del programa The Switch. El primero, fue exhibido entre las alturas (10:57:22- 10:58:34), comienza con la gráfica del programa y se advierten los siguientes contenidos:

- El diseñador Nicanor Bravo indica a los participantes que con una suma determinada de dinero deberán vestirse de gala, disponiendo además de solo dos horas para salir de compras.

- En imágenes los participantes ingresan a una tienda, lugar en donde buscan un atuendo, visualizándose algunas bromas al respecto y la ansiedad de éstos. Luego, el diseñador que los asesora les indica que sólo quedan tres minutos o serán descalificados, en tanto dos participantes corren al transporte dispuesto por la producción del programa.

- A continuación, se exhibe a los participantes en el estudio y el transformista argentino, Nicole Gaultier, les señala la próxima prueba. Tras ello, se observa una secuencia en la cual algunos concursantes deben realizar, ya caracterizados de mujer, un ejercicio de modelaje y otras imágenes donde se muestran elementos propios de la puesta en escena de la competencia dejando inconclusa la información respecto de la decisión del jurado.

- Finaliza con la gráfica del programa y el relato en off que señala: «The Switch, más sorprendente, más de que hablar».

El segundo espacio de autopromoción tiene una duración aproximada de 60 segundos y es exhibido entre las 12:05:00 y las 12:06:00. El relato en off señala: «(...) surgen antiguas rivalidades», consecutivamente se presentan los siguientes contenidos:

- Los participantes caracterizados como sus personajes femeninos hablan de otros concursantes dando cuenta de rivalidades entre ellos, así uno señala: «esta niñita de la Thomson no tiene dos dedos para pensar, entonces es muy manipulable».

- Se muestran imágenes de un nuevo integrante de la competencia, mientras sus compañeros lo observan cantar desde los camerinos acompañados de Patricia Maldonado;

- Asimismo, la autopromoción exhibe algunos elementos de una prueba de actuación, también de la gala y al mismo tiempo la voz en off señala: «Sin embargo, el duelo de eliminación sólo dejará a una en competencia».

- Finalmente aparece en pantalla la gráfica del programa y el relato: «The Switch, más sorprendente, más de que hablar»;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría constituida por su Presidente, Oscar Reyes; y los Consejeros María Elena Hermosilla, Genaro Arriagada, Marigen Hornkohl, Esperanza Silva, Mabel Iturrieta, Andrés Egaña y Roberto Guerrero, acordó declarar sin lugar la denuncia CAS-05809- V4G1H2/2015, presentada por un particular, en contra de Red Televisiva Megavisión S. A., por la emisión de la autopromoción del programa “The Switch”, el día 15 de noviembre de 2015, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes. Se previene que la Consejera María de los Ángeles Covarrubias, estuvo por formular cargos.

14. FORMULACIÓN DE CARGO A CANAL 13 S. A. POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “EN SU PROPIA TRAMPA”, EL DÍA 11 DE NOVIEMBRE DE 2015 (INFORME DE CASO A00-15-3008-CANAL 13).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que, mediante ingresos CAS-05767-C3V9M7/2015, CAS-05766-F5Z0F5/2015 CAS-05758-F2H3L9/2015 CAS-05760-M5C5Y8/2015 y CAS-05772-ROM3X8/2015, particulares formularon denuncias, en contra de Canal 13 S. A., por la emisión del programa “En su Propia Trampa”, el día 11 de noviembre de 2015;
- III. Que las denuncias son del siguiente tenor:
 - *«Programa estigmatiza a gente de Quilicura. Exponen a niños a la violencia y fomenta violencia en la sociedad.»(CAS-05767-C3V9M7 /2015).*
 - *«El programa "en su propia trampa" fue parte de un asesinato perpetrado por parte de una banda de narcotraficantes hacia una persona, que se mostró en vivo. Exijo que esto se investigue, porque es un delito, una violación a los derechos humanos y civiles, que además estigmatiza a los residentes en esa población. Debe haber una referencia pública a ello por parte de los miembros del programa. Incluso debería cancelarse ese programa. Más detalles sobre esto, pueden encontrarse en este video: <https://www.facebook.com/1494686540860778/videos/1494688297527269/?fref=nf>.»(CAS-05766-F5Z0F5/2015).*
 - *«Me parece sinceramente Paupérrimo que un episodio así se transmita, transgrede todo los límites. Está bien sacar a la luz los problemas de violencia ¿Pero de esta forma? ¿Usando morbo? ¿Apelando a las Redes Sociales (Porque no me digan que el programa es visitado por personas que las frecuentan)? Espero que esta denuncia sea leída y se haga algo al respecto, llega a dar asco el sensacionalismo y la falta de ética.»(CAS-05758-F2H3L9/2015).*
 - *«El programa mostró una grabación in situ en una población asociada a la delincuencia y las drogas, donde aparece una familia afectada con niños. Emilio Sutherland aparece poniendo un casco antibalas a un niño y abrazándolo, grabando una guagua en medio de la balacera. El nivel de morbo y aprovechamiento para lograr un ranking televisivo es inmoral. Más aun cuando se estigmatiza a los vecino de un sector determinado de Santiago.»(CAS-05760-M5C5Y8/2015).*

-«El día 11 de noviembre 2015 en el canal 13 el programa en su propia trampa hizo un reportaje de un sector de la Comuna de Quilicura. Lamentablemente es una realidad que no se puede negar y que ojalá la autoridad tome cartas en el asunto, sin embargo, este tipo de reportajes estigmatiza a toda la Comuna y quienes vivimos en ella que pertenecemos a la clase media trabajadora. Nos vemos afectados con esto sensacionalismos quedando como que toda la comuna es un pueblo sin ley, se nos afecta para poder buscar trabajo por el hecho de vivir en Quilicura, en lo personal estoy vendiendo mi casa con este reportaje salgo perjudicada por culpa de periodistas irresponsables. No muestran la realidad y la parte de esfuerzo y desarrollo de la Comuna. Tomaré acciones legales por daños y perjuicios ya que he visto afectada para poder vender mi casa por estos tipos de reportajes que denigran a todos los que vivimos en Quilicura.» (CAS-05772-ROM3X8/2015);

- IV. Que, de igual modo, por ingreso vía Oficina de Partes N°2656/2015, el Diputado señor Ramón Farías Ponce, en uso de la facultad que le confiere el artículo 9° de la Ley N°18.918, efectuó un requerimiento para que, el H. Consejo emita, atendida su obligación de velar por el correcto funcionamiento de la televisión, un pronunciamiento acerca de las sanciones a aplicar a un programa (En su propia Trampa, aludiendo al programa ya denunciado) que, a su juicio, no habría tomado los resguardos necesarios para proteger a los niños presentes y que habría recurrido a la emotividad a través de un niño de 5 años;
- V. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa “En su Propia Trampa”; específicamente, de su emisión efectuada el día 11 de noviembre de 2015; lo cual consta en su Informe de Caso A-00-15-3008-CANAL13, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “En su propia trampa” es un programa, que generalmente versa acerca de denuncias e investigación periodística; pertenece al área de telerrealidad de Canal 13; es conducido por el periodista Emilio Sutherland. En cada capítulo se denuncian diferentes estafas, engaños o posibles delitos, los que son investigados y presentados, en primera instancia, para luego realizar un montaje que pueda hacer caer en una trampa a los supuestos delincuentes. A lo largo del programa se revelan las tácticas utilizadas por los timadores, dándolas a conocer con la colaboración de actores, gente que ha sido víctima y expertos en la materia a tratar (psicólogos, Carabineros, etc.).

En el caso supervisado, el desarrollo de la emisión escapa de la regla general, ya que se construye como un capítulo en el que el equipo solo se encuentra registrando y documentando lo sucedido, sin realizar las trampas que caracterizan a este programa;

SEGUNDO: Que, en la emisión fiscalizada del programa “En su Propia Trampa”, del día 11 de noviembre de 2015, se exhibe el caso del enfrentamiento que viven dos bandas rivales en la población Parinacota de Quilicura. Por un lado, están “Los Barzas” y por el otro “Los Chubis”. Estos últimos son presentados como una banda diezmada por la muerte y prisión de muchos de sus miembros, por lo que ahora estaría conformada prácticamente sólo por mujeres y niños.

El programa comienza con una secuencia resumen de las imágenes que se exhibirán en la emisión. En esta secuencia se escuchan muchos disparos hacia la casa en donde está el equipo del programa (hogar de la familia de la banda de “Los Chubis”). También se escuchan gritos y ataques de pobladores en contra del hogar. Se ven las reacciones de terror de los habitantes del inmueble y del equipo del programa, quienes se muestran asustados por la situación que viven.

Luego, se da paso a la presentación del programa. Emilio Sutherland introduce la emisión de la siguiente forma:

«La población Parinacota, ubicada en la comuna de Quilicura, está habitada por más de cinco mil personas. Todas ellas son las verdaderas víctimas de una guerra entre dos bandas rivales que se disputan este territorio. Son conocidos como la banda de los Chubis y los Barzas. Por ambos lados ha habido muertos. Sin embargo desde comienzos de este año, la banda de los Chubis está prácticamente desmantelada. Dos de los hijos están presos, un nieto prostrado en cama, y otro hijo, muerto. Solo quedan mujeres y niños»

Durante esta presentación, se muestran distintas imágenes que grafican esta violencia. Luego, se exhibe parte de las declaraciones de una mujer, María Vilches, quien es la jefa de hogar de una de las familias de la banda de Los Chubis. Luego, la voz en off continúa con la presentación:

«En cambio, por el lado de “Los Barzas”, sus integrantes estarían activos y fuertemente armados. Todos con antecedentes penales.»

Emilio Sutherland retoma la introducción en los siguientes términos:

«Nos contactó la familia Mesa Vilches, integrantes de la banda de Los Chubis, quienes sufren a diario la violencia que se vive en esta población. Además, lo más grave es que la gran mayoría de los vecinos nada tienen que ver con este conflicto, pero conviven a diario con el miedo. Fuimos a la casa de la familia Mesa Vilches de la banda de Los Chubis. Queremos conocer cuál es su versión respecto a este conflicto».

A continuación, se exhibe un video grabado por la familia desde el interior de su hogar, en el que se escuchan ruidos de múltiples disparos y la conversación del grupo familiar, quienes hablan sobre el perpetrador de los disparos y su ubicación. La voz en off señala que quien realiza los disparos no tiene preocupación alguna por la posibilidad de que una bala loca alcance a un vecino inocente. Luego, se exhibe una fotografía de este sujeto, acompañado con su nombre y prontuario.

Seguidamente, se exhiben imágenes de las consecuencias que las agresiones y balazos han generado en la casa de la familia Mesa Vilches, necesitando protecciones para evitar que los impactos de bala lleguen al interior de su hogar. Se observan numerosos impactos de bala en todo el lugar. Luego, se relata el momento en el que el nieto de María Vilches fue atacado, recibiendo dos impactos de bala -en su rostro e ingle- que lo dejaron con heridas que lo mantienen postrado en cama.

Luego, el conductor informa que después de tener la versión de “Los Chubis”, el equipo decide volver a la población Parinacota el día 31 de Octubre, para saber qué es lo que ocurre dentro de esta comunidad en las noches. Indica que lo que vivió y grabó el equipo ese día, es realmente impactante.

Inmediatamente después, la voz en off indica que a las 22 horas llegan a la calle Parinacota, particularmente a la casa de la familia Mesa Vilches, integrantes de la banda “Los Chubis”. Informa que luego de cinco minutos al interior del hogar, se escuchan los primeros balazos y que una persona estaría herida. Se exhiben imágenes del exterior tomadas desde cámaras de seguridad instaladas por el equipo del programa.

Mientras Emilio Sutherland le pregunta a María Vilches sobre cómo es vivir de esta forma, se comienzan a escuchar decenas de balazos, los que son proyectados hacia la casa de la familia. La voz en off indica que la causa de este ataque serían rencillas anteriores y acusaciones, de parte de la banda Los Barzas, que culpan a “los Chubis” de haber disparado recientemente en contra de un hombre a sólo metros de la casa. Luego, señala que a medida que pasan los minutos, sujetos comienzan a merodear la casa, y mientras Emilio Sutherland se prepara (en imágenes se observa el momento en el que se pone un chaleco antibalas) comienza una nueva ráfaga de balazos.

La familia indica que los balazos suceden todos los días, incluso a plena luz del día, cuando hay niños transitando en las calles. Inmediatamente después, la voz en off indica que quienes más sufren con la situación son los niños. Mientras esto es relatado, se exhiben imágenes del conductor ingresando a un dormitorio en donde se encuentra una pequeña niña durmiendo sobre una cama (con difusor de imagen en su rostro). La madre de la niña señala que la ventana de su dormitorio se encuentra con planchas blindadas para evitar el ingreso de balas. Al interior del dormitorio, los integrantes de la familia cuentan distintas historias de amenazas y violencia, en las que los niños también se habrían visto en peligro.

Durante esta escena, comienzan a aumentar los disparos. La niña que estaba sobre la cama comienza a llorar mientras la madre la tranquiliza y la pone en el suelo. Toda la familia se encuentra en el piso mientras continúan los balazos. La voz en off señala que sorprende la calma de esta familia, ya que lamentablemente están acostumbrados a esta situación. Se comienzan a escuchar gritos con amenazas de agresiones hacia la familia. Quienes gritan están armados y amenazan con matarlos.

Una de las integrantes de la familia realiza un llamado a las autoridades a través de un botón de pánico que la Fiscalía le habría proporcionado. Luego, Emilio Sutherland le realiza la siguiente pregunta:

Emilio Sutherland: *«¿Se percataron de que llegamos nosotros?»*

Valeska: *«No, si esto fue... si es de todos los días.»*

María: *«Yo creo que porque soltaron al Mono.»*

Inmediatamente después, la voz en off señala lo siguiente:

«Solo nos queda esperar que esta tensa situación, en algún momento se calme para buscar una manera de huir junto a esta familia. Sin embargo, continuamos rodeados de sujetos armados que están en posición, dispuestos a todo, y que si supieran que en el interior hay un equipo de televisión, sería aún peor.»

María llora y relata que la banda rival quemó y torturó a su hijo. Se informa que un joven recibió un balazo afuera, y que la banda de “Los Barzas” culpa, equivocadamente, a la familia. Oscar, uno de los pocos jóvenes de la casa, llora porque cree que lo inculparán de alguno de los hechos. Sutherland lo calma, explicándole que ellos son testigos de que estuvo siempre en la casa.

Llega policía de investigaciones (PDI) a la calle. Sutherland indica que cree deben haber llegado por el hombre herido a bala. El programa confirma que el joven baleado hace pocos instantes acaba de morir. Se observa a vecinos que gritan hacia la casa. Estarían inculpando a Valeska, una de las jóvenes que está en la casa. Sutherland confirma que Valeska, al ocurrir los disparos, estaba con un periodista del programa, exculpándola. La voz en off señala que no pueden salir a alertar a la PDI, ya que si los vecinos se enteran de la presencia de la televisión, podrían reaccionar con más violencia.

Luego de que los vehículos policiales se van del lugar, una turba de vecinos comienza a apedrear la casa de forma insistente. Las balas no cesan. Algunos de los integrantes del equipo usan gorros antibalas por protección. Emilio Sutherland le pone un casco como protección a Sebastián, uno de los niños de la familia. Sutherland le dice que es un disfraz de Halloween para calmarlo. Luego, pregunta si le teme a los balazos. Lo abraza y le habla para tranquilizarlo. Cuando se escucha que comienzan los ataques nuevamente, el conductor lo protege y dice que deben moverse hacia otro lugar.

Los vecinos comienzan a subir al techo. Apedrean la casa y lanzan bombas molotov. La incertidumbre se apodera de los miembros del programa y de la familia. El quipo llama telefónicamente para pedir ayuda de la policía. La voz en off señala que un vehículo estaría tratando de derribar la casa. La familia y el programa huyen del lugar. Se observan imágenes oscuras y difusas mientras el equipo y la familia corren hacia un lugar para resguardarse. La casa de “Los Chubis” es quemada por los vecinos, se exhibe en llamas. La familia llora y se escucha el llanto de una mujer que dice que *“asesinaron a su pololo”*.

Llega Carabineros, pero no pueden entrar al sector debido al ataque de los vecinos. Se informa que algunos bomberos son golpeados. Carabineros logra entrar a la zona. El block donde está la familia también comienza a incendiarse. Uno de los periodistas se saca el chaleco antibalas y el casco para pasar desapercibido y poder dar aviso a Carabineros de la situación. Luego suben a Sutherland y parte del equipo a un vehículo de Carabineros para salvaguardarlos. El conductor les explica muy alterado lo ocurrido y les pide insistentemente a Carabineros que salven a la familia y a los vecinos del block donde se está produciendo el incendio. Carabineros llega donde la familia para que puedan huir juntos, hasta que finalmente son rescatados.

Una semana después, Emilio Sutherland está con la familia en el lugar en el que viven provisoriamente. Son aproximadamente 15 niños en el lugar. Conversa con María, Valeska y otros integrantes de la familia de lo sucedido. María confiesa que sus hijos no siempre actuaron correctamente, pero que quiere que los niños tengan un futuro alejados de la delincuencia;

TERCERO: Que de la emisión fiscalizada, destacan particularmente, las siguientes secuencias:

- a) [22:48 - 22:52 Hrs.] Escena en la que una niña de dos años se encuentra sobre una cama: El conductor ingresa a la habitación para luego referirse a la dificultad que tendría esta niña para dormir producto de los balazos. En esta escena, el conductor y la madre de la niña mantienen una conversación sobre los riesgos que corren los niños, mencionado las protecciones en las ventanas y relatando un momento en el que uno de sus hijos fue amenazado de muerte.

Esta conversación se produce mientras la niña se encuentra acostada y se la exhibe con difusor de imagen. Luego, comienzan a escucharse balazos, productos de los cuales la niña comienza a llorar, por lo que es abrazada y protegida por su madre.

- b) [23:23 - 23:24 Hrs.] Escena en la que el conductor del programa pone un casco a un niño de 7 años: El conductor llama al niño para poder poner un casco en su cabeza. Le dice que el casco es de *Halloween*, aparentemente, como una forma de evitar que se asuste. Seguidamente, le pregunta por su nombre y edad, para luego preguntarle si le tiene miedo a los balazos. Luego de que el niño asienta afirmativamente, el conductor le pregunta por qué no puede dormir, a lo que el niño contesta que se debe a que le tiene miedo a la gente. Frente a esto, el conductor lo abraza, y al escucharse balazos lo aparta del lugar;

CUARTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SEXTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso Cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; entre los cuales se cuentan, entre otros, *la dignidad de las personas*, y por remisión directa, los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y los Tratados Internacionales vigentes ratificados por Chile;

SÉPTIMO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*³¹.

Asimismo, la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 5 de julio de 2013³², ha sostenido: *“Cuarto: Que la dignidad no está definida por el constituyente ni por el legislador chileno. Siguiendo al Profesor Humberto Noguera Alcalá (Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales, Tomo I, Editorial Librotecnia, 2007, páginas 13 a 20) la dignidad de las personas es “un rasgo*

³¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°389, de 28 de octubre de 2003, Considerandos 17° y 18°.

³² Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 5 de julio de 2013.

distintivo de los seres humanos respecto de los demás seres vivos”, siendo una “calidad integrante e irrenunciable de la condición humana”, la que “constituye a una persona como un fin en sí misma, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin”, “dotándola de la posibilidad del pleno desarrollo de la personalidad humana.”; para luego continuar señalando “Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad”(La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)”;

OCTAVO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19° N°4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: *“considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”*³³;

NOVENO: Que el Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido : *“Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles, que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son “aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual” (artículo 2°, letra g), Ley N°19.628). Así, aquellas informaciones -según la ley- forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”*³⁴;

DÉCIMO: Que, el artículo 19° de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”;*

DÉCIMO PRIMERO: Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño³⁵, a su vez, dispone en su preámbulo, *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”;* reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de niño;

³³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°389, de 28 de octubre de 2003, Considerandos 17° y 18°.

³⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N°1732-10-INA y N°1800-10-INA (acumulados), de 21 de Junio de 2011, Considerando 28°.

³⁵ Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3° de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que estas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

DÉCIMO TERCERO: Que, el mismo texto normativo, impone, en su artículo 16° una prohibición en los siguientes términos: *“Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación”*, con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y sobre todo psíquico;

DÉCIMO CUARTO: Que, la doctrina advierte, en relación a las posibles consecuencias de la exposición mediática de sujetos que han sido víctimas de delitos, lo siguiente: *“El carácter complejo del proceso de victimización explica que sea habitual distinguir entre victimización primaria, secundaria y terciaria. El término victimización secundaria fue acuñado por Khüne para referirse a todas las agresiones psíquicas (no deliberadas, pero efectivas) que la víctima recibe en su relación con los profesionales de los servicios sanitarios, policiales, o de la judicatura (interrogatorios, reconstrucción de los hechos, asistencia a juicios, identificaciones de acusados, lentitud y demora de los procesos, etc.), así como los efectos del tratamiento informativo del suceso por parte de los medios de comunicación.”*³⁶;

DÉCIMO QUINTO: Que, en el sentido referido precedentemente, se sostiene que: *“la victimización secundaria, como agravamiento de la victimización primaria a través de la reacción defectuosa del entorno social de la víctima y de las instancias del control social formal... aparece para nosotros como una definición central de la ‘sociología de la víctima’*. Esta definición incluye dramatización, exagerado temor de los parientes de la víctima, como también el desinterés del hecho por parte de los órganos policiales intervinientes, y finalmente la representación ante los medios masivos de comunicación. *“En muchos casos las consecuencias de una victimización secundaria pueden ser mucho más graves que las consecuencias inmediatas del hecho”*³⁷;

DÉCIMO SEXTO: Que, la doctrina, sobre lo anteriormente referido, ha indicado: *“(…) Todo hombre tiene derecho a su propia imagen, a presentarse en público con una apariencia digna. Esto resulta especialmente grave en las situaciones de sufrimiento, donde el sujeto se encuentra en un estado afectivo debilitado, en el que no domina sus reacciones, en el que está especialmente a merced del interlocutor (…)”*³⁸;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, por otro lado el artículo 13° N°1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos³⁹ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y*

³⁶Ceverino Domínguez, Antonio: “Conceptos fundamentales de victimología» www.institutodevictimologia.com

³⁷Marchiori, Hila. Victimología 2, Estudios sobre victimización, Editorial Brujas, 2006, p. 9.

³⁸Eduardo Terrasa: La información sobre el dolor: una reformulación de términos. Comunicación y Sociedad, N°2, 1994, p. 2

³⁹De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”, reconociendo como límite “*el respeto a los derechos o a la reputación de los demás*”, derecho que se encuentra reflejado y reconocido, además, en el artículo 19° N° 12 de la Constitución Política de la República;

DÉCIMO OCTAVO: Que, la Ley N°19.733, Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁴⁰ establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre hechos de interés general.*”;

DÉCIMO NOVENO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política, los textos normativos internacionales precitados en el Considerando Décimo al Décimo Tercero, y en el Considerando Décimo Séptimo, forma parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación;

VIGÉSIMO: Que, el artículo 3° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prohíbe a los servicios de televisión, en los programas de carácter noticioso o informativo, el sensacionalismo en la presentación de hechos o situaciones reales que envuelvan, entre otros, violencia excesiva y truculencia;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, de igual modo, el mismo cuerpo normativo, en su ya referido artículo 1°, prohíbe a los servicios de televisión las transmisiones de cualquier naturaleza que incluyan contenidos de índole truculenta; y que el artículo 2° Lit. b) del mismo cuerpo normativo define “*truculencia*” como “*toda conducta ostensiblemente cruel o que exalte la crueldad o abuse del sufrimiento, del pánico o del horror*”;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, de lo referido en los Considerandos Décimo Séptimo y Décimo Octavo se desprende que la libertad de expresión comprende el derecho a informar y difundir ideas e informaciones sobre hechos de interés general, de cualquier tipo, sin censura previa, respetando el derecho y reputación de los demás;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo de esta resolución, que dice relación con la ocurrencia de un violento ataque a un grupo familiar, perpetrado con todo tipo de armas, ciertamente es un hecho de interés general que como tal, puede y debe ser comunicado a la población;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, lo exhibido respecto a lo que ocurriera al interior de un domicilio particular, es susceptible de ser reputado como atingente a la esfera privada e íntima de las personas, debiendo observarse siempre el respectivo cuidado a la hora de dar cuenta del acontecer interno, especialmente si hay menores de edad involucrados;

⁴⁰Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

VIGÉSIMO QUINTO: Que en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que la dignidad, es un atributo consustancial a la persona humana, y que es la fuente de donde emanan todos sus Derechos Fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la intimidad, vida privada, honra, como asimismo el derecho a la integridad física y psíquica, como también el interés superior y bienestar del niño, derechos que se encuentran garantizados por la Constitución Política, siendo deber de la Sociedad y del Estado, el brindar una adecuada protección y resguardo a dichos derechos;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, nadie puede ser objeto de injerencias, conculcaciones o privaciones ilegítimas de sus derechos fundamentales, ni aun a pretexto de buscar la realización de un fin superior, atendida la especial naturaleza de cada individuo, que lo caracteriza como un fin en sí mismo, por lo que cualquier trasgresión en dicho sentido implica un desconocimiento de la dignidad inherente a su persona;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo de esta resolución, que dice relación con la ocurrencia de un violento ataque a un grupo familiar, perpetrado, como ha quedado visto y dicho, con toda clase de armas, ciertamente es un hecho de interés general que, como tal, puede y debe ser comunicado a la población;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, en el análisis de los contenidos fiscalizados, se pudo constatar la existencia de contenidos susceptibles de ser calificados como sensacionalistas y truculentos; particularmente, aquella secuencia en que el conductor ingresa a la habitación de una niña, refiriendo la dificultad que ésta tendría para dormir a resultas de los balazos, en tanto conversaba con la madre, que comenzó a llorar debido al miedo que le infundían los disparos. Los comentarios y la innecesaria exhibición de dicha secuencia, en nada contribuyen al propósito informativo del programa, sino, más bien, procuran explotar el horror de la situación, de la cual es víctima la menor. De igual modo, la secuencia en que el conductor le pregunta a un menor si le teme a los balazos e inquiriere acerca de las razones de su insomnio, y obtiene del niño por respuesta, que le teme a la gente. Tal consulta, más que aportar al objetivo del programa, solo sirve para exacerbar el morbo de la teleaudiencia, careciendo de cualquier finalidad informativa; a resultas de todo ello bien cabe estimar vulnerada la dignidad personal de cada una de ellos, protegida y amparada por los artículos 1° y 19° N° 4 de la Constitución Política, 16° de la Convención Sobre los Derechos del Niño y 1° de la Ley 18.838;

TRIGÉSIMO: Que, preciso es tener presente que, en relación a lo que se ha venido razonando en el Considerando anterior, cabe señalar que tal modalidad de ejercicio del periodismo ha sido reprochado por lesivo para la dignidad de la persona, en casos análogos al de autos, tanto por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, como por la Excma. Corte Suprema.

Así, en relación a la cobertura periodística relativa al incendio de la cárcel de San Miguel, la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, al confirmar -unánimemente-, la sanción que el H. Consejo había impuesto a Televisión Nacional de Chile, sostuvo que, *“una cosa es informar y otra cosa es introducir, bajo pretexto de ello, el sensacionalismo y la falta de respeto hacia las personas.”*⁴¹; abundando que, era ilegítimo intentar que, *“aquellas personas afectadas por el dolor de la pérdida o lesiones de sus seres queridos, relataran casi de inmediato qué sentían, qué opinaban, qué les parecía la situación que estaban viviendo, instantes después que la autoridad les había comunicado el fallecimiento o la gravedad de las lesiones que sufrieron los distintos reclusos.”*⁴²; ello por estimar que, tal modalidad del ejercicio periodístico *“no es informar sino que entrometerse en la intimidad de las personas; hurgar en sus sentimientos de dolor, con el único afán de transmitir sensacionalismo. Es mostrar las llagas físicas como también las psíquicas de las personas con el único afán de producir un impacto en la teleaudiencia.”*⁴³.

Por su parte, la Excma. Corte Suprema -en relación a la cobertura periodística del hecho ya indicado-, al rechazar un recurso de queja interpuesto por la concesionaria Megavisión -en contra de la resolución que rechazara su apelación-, y luego de analizar los contenidos audiovisuales cuestionados, sostuvo que, en ese caso, se había realizado una *“intromisión y sobreexposición del estado de extrema vulnerabilidad emocional de los familiares de los internos que se hallaban en el recinto carcelario afectado por un incendio”*⁴⁴; añadiendo que, *“No se cuestiona que las imágenes difundidas resultaran por sí mismas dramáticas, conmovedoras e incluso violentas, atendido el desenvolvimiento del suceso que se estaba informando y que fue de trascendencia pública. Lo censurable fue la manera en que se informó.”*⁴⁵; concluyendo la Excma. Corte que, en la oportunidad, se había vulnerado la dignidad de las personas, *“desde que se observa un acercamiento y seguimiento irrespetuoso e impertinente de los familiares de los reclusos, con una excesiva reiteración de imágenes íntimas del dolor y desconuelo que experimentaban quienes eran notificados de lo acaecido con sus parientes o de quienes clamaban por información.”*; lo anterior -según la Excma. Corte- *“revela un claro menoscabo de la dignidad de estas personas al ser expuestas continuamente por la pantalla de televisión en los momentos en que no podían dominar sus emociones.”*⁴⁶;

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, refuerza el reproche antes formulado el precepto consagrado en el artículo 33° de la Ley 19.733, según el cual: *“Se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella, esta prohibición regirá también respecto de las víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Título VII, ‘Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública, del Libro II del Código Penal...’*; y resulta que, en el caso de marras, los menores son eventuales testigos (y víctimas) de delitos violentos, como asesinato mediante armas de fuego e incendio. Al exponer a sus familiares directos y el

⁴¹ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 07 de mayo de 2012, recaída en el recurso de apelación Rol: 1858-2011

⁴²ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 07 de mayo de 2012, recaída en el recurso de apelación Rol: 1858-2011

⁴³ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 07 de mayo de 2012, recaída en el recurso de apelación Rol: 1858-2011

⁴⁴Excma. Corte Suprema, sentencia de 25 de octubre de 2012, recaída en el recurso de queja, Rol: 6030-2012.

⁴⁵Excma. Corte Suprema, sentencia de 25 de octubre de 2012, recaída en el recurso de queja, Rol: 6030-2012.

⁴⁶Excma. Corte Suprema, sentencia de 25 de octubre de 2012, recaída en el recurso de queja, Rol: 6030-2012.

inmueble en que habitan, se dan a conocer antecedentes que podrían permitir su identificación, vulnerando la prohibición antedicha que, justamente, tiene como finalidad proteger su bienestar psíquico y físico; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría de los Consejeros Presentes, conformada por su Presidente, Oscar Reyes, y los Consejeros Maria Elena Hermosilla, Esperanza Silva, Marigen Hornkohl, Mabel Iturrieta, Andrés Egaña, Genaro Arriagada y Roberto Guerrero, acordó formular cargo a Canal 13 S. A. por infracción a los artículos 1° de la Ley N°18.838 y 3° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configuran por la exhibición, el día 11 de noviembre de 2015, del programa “En su Propia Trampa”, donde se muestran secuencias que adolecen de sensacionalismo y truculencia y que vulneran la dignidad de las personas. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo. Acordado con el voto en contra de la Consejera Maria de los Ángeles Covarrubias.

15. FORMULA CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISION S. A. DEL PROGRAMA “CHILEVISION NOTICIAS CENTRAL”, EFECTUADA EL DÍA 11 DE NOVIEMBRE DE 2015 (INFORME DE CASO A00-15-3009-CHV).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838 y de las Normas Generales y Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso CAS-05759-X8M4W6/2015, un particular formuló denuncia en contra de Red de Televisión Chilevisión, por la emisión del programa “Chilevisión Noticias Central”, el día 11 de noviembre de 2015;
- III. Que la denuncia reza como sigue: « *Reportaje llamado: "La verdad de La Parinacota: Acusan asesinato y montaje de líder de Los Chubis". El reportaje en base a dudosos testimonios, en él se intenta conocer los motivos de la violencia ejercida por un grupo de vecinos contra la casa de otros vecinos, donde se encontraban niña/os expuestos a la balacera, culminando el reportaje con "estos vecinos consiguieron la paz que ninguna autoridad de gobierno les dio, a punta fuego..."*, lo que deja entrever una JUSTIFICACIÓN por un acto lleno de violencia del que muchas personas salieron afectadas y se violentó a niñas y niños inocentes, y da cuenta de la falta de ética profesional periodística e irresponsabilidad. El buen periodismo no debe tener inclinaciones hacia actos así, menos cuando se vulnera el DERECHO DE NIÑOS Y DE LA CIUDADANÍA. Además, el reportaje sólo DAÑA y promueve la violencia. » CAS-05759-X8M4W6/2015;
- IV. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa “Chilevisión Noticias Central”, emitido por Red de Televisión Chilevisión S. A., el día 11 de noviembre de 2015; lo cual consta en su Informe de Caso A00-15-3009-CHV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que Chilevisión Noticias Central corresponde al programa informativo central de Chilevisión, que siguiendo la línea tradicional de los informativos, contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional en los ámbitos, político, económico, social, policial, deportivo y espectáculos;

SEGUNDO: Que en la emisión del programa correspondiente al día 11 de noviembre de 2015, se presentó el caso al cual alude la denuncia en los siguientes términos:

Contenido objeto de análisis: (21:20:17 - 21:31:05)

Sección «Reportaje a Fondo» denominado «La Verdad de la Parinacota». Los conductores introducen la nota en los siguientes términos:

«La pasada noche del 31 de octubre, el crimen de un joven en la población Parinacota de Quilicura desató la furia de los vecinos, que dispararon y prendieron fuego a la casa de la madre de los conocidos como los “chubis”, a quienes acusaban de haber ordenado asesinar a este muchacho. Hoy por primera vez, los vecinos a rostro descubierto explican los motivos de su rebelión, y denuncian inédita protección a quien durante años sembró el terror en un sector, donde la autoridad nunca pudo imponer la ley.»

Descripción de las imágenes:

La nota comienza mostrando imágenes captadas por cámaras de seguridad instaladas al exterior de la casa de la familia, en donde se observa a personas en la vía pública disparando y lanzando piedras en contra del hogar. En paralelo, la voz en off relata que la noche del 31 de octubre se vivió una intensa balacera en la villa Parinacota de la comuna de Quilicura, la cual tenía como blanco la casa de los miembros y familiares de la «temida banda de los chubis», y que en este reportaje se explicará el motivo de dicho ataque.

Continúa la voz en off, indicando que en este reportaje intentarán conocer la verdad de los vecinos, quienes acusan a la Sra. Maria Vilches de ser la líder de la banda de los «chubis» y de sembrar el terror en la comuna de Quilicura. Seguidamente, menciona que tuvieron acceso exclusivo a un sicario que asegura haber trabajado durante años para ella. Mientras esto es dicho, se exhibe una imagen en la que el joven que se entrevistará, muestra una gran cicatriz en la zona de su cadera. Finalmente, la voz en off indica que también intentarán dilucidar el porqué de la muerte del joven asesinado aquella noche.

Inmediatamente después, se exhibe una entrevista a un joven adolescente de 16 años, cuyo rostro se encuentra protegido a través de un difusor de imagen. El periodista le realiza las siguientes preguntas:

Periodista: ¿A qué banda pertenecías tú?

Joven entrevistado: A la banda de “los chubis”

Periodista: ¿A qué se dedican los chubis?

Joven entrevistado: A puro narcotráfico. Y a matar gente no más.

Luego, el periodista le menciona al joven que una de los familiares de los «chubis», la Sra. Maria Vilches, señala que estos ya no existen como banda. Esto es controvertido por el adolescente, quien indica que eso es mentira, y que la banda seguiría “disparando”.

Señala que esta banda ahora estaría a cargo de las mujeres, pero que seguiría vigente. Su relato es acompañado por registros audiovisuales de la mencionada banda y de la Sra. Vilches.

Seguidamente, la voz en off señala que el joven fue un sicario de la banda de los «chubis», y que su relato será clave para determinar lo que realmente ocurrió la noche del 31 de octubre en la villa Parinacota, hechos que fueron gatillados por el asesinato de un vecino, y que terminó con una intensa balacera en contra de la casa de la Sra. Vilches. Además señala que estos hechos terminaron en 4 departamentos quemados y con la familia cabecilla de «los chubis» expulsada de la población. Lo anterior, es respaldado por imágenes de lo ocurrido el día 31 de octubre.

Continúa la entrevista, y el periodista le pregunta al joven por la orden que habría recibido por parte de esta banda. Este responde que le habrían pedido que fuera a disparar para matar a «cualquiera que estuviera ahí», y que el habría respondido negativamente a la solicitud. El periodista insiste sobre la identificación de la persona a la que el joven debía disparar, y este finalmente responde que sería Arnoldo (quien falleció ese día), y que la solicitud tuvo lugar unos tres o cuatro días antes de Halloween. Se le consulta quién habría planificado el asesinato, y el joven contesta: la «vieja Maria». El periodista confirma si se refiere a la Sra. Maria Vilches, y el entrevistado asiente.

Durante esta entrevista el joven es identificado como sicario tanto por el periodista como por el GC. En el GC se lee: Sicario de “Los Chubis” acusa a Maria Vilches. El joven comenta que tras negarse a asesinar a Arnoldo, fue encerrado y recibió quemaduras en su cara. En ese momento, se exhibe un close up a su mejilla en donde se observa una quemadura en su rostro. Añade que todo esto fue planificado por la Sra. Maria Vilches.

El diálogo es el siguiente:

Periodista: ¿Y la orden que te dieron a ti fue que tenías que ir a matar a Arnoldo?

Joven entrevistado: Si, yo tenía que ir a dispararle. Yo les dije que no, por eso me quemaron la cara.

Periodista: ¿Por qué desobedeciste las órdenes de ellos?

Joven entrevistado: Si, me tuvieron encerrado y toda la cuestión.

Por su parte, la voz en off menciona que este joven, de tan solo 16 años, trabajó desde los 14 años con la banda de «los chubis», y que su trabajo era vender pasta base y hacer uso de su arma de fuego contra quien se le ordenara. Mientras esto es dicho por la voz en off, se exhiben 3 fotografías. En dos de ellas se observa a un joven con armas y de rostro cubierto, y en la tercera se observa a dos jóvenes a rostro descubierto. El joven después señala, que él se negó a disparar porque Arnoldo era su antiguo vecino, y que tras su negativa habrían enviado al «perro Oscar» a matarlo.

La voz en off relata que minutos después del asesinato de Arnoldo, los vecinos desataron su ira en contra de la casa de la Sra. Maria Vilches. Mientras esto es dicho, se muestran imágenes del ataque.

Luego, el reportaje procede con una entrevista a la esposa del Arnoldo Céspedes, el hombre asesinado el día 31 de octubre. La entrevista es acompañada de fotografías del hombre y su familia. Su viuda, relata que Arnoldo salió a comprar cigarros esa noche, y que mientras ella lo observaba por la ventana, vio a un hombre vestido completamente

de negro- el cual ella identifica como el «perro Oscar»- entrar al lugar donde se encontraba Arnoldo. Indica que en ese instante sintió unos disparos, y vio al hombre de negro salir corriendo y a su esposo salir presionando su herida de bala. La voz en off agrega que Arnoldo recibió siete disparos, y que ellos habrían sido propiciados, según la propia familia de la víctima, por Oscar Alejandro Herrera Guzmán, conocido como «perro Oscar», un antiguo y conocido integrante de la banda de los «chubis», a quien se le observa en fotografías.

La entrevistada añade que vio al «perro Oscar» saliendo de la casa de la Sra. Maria Vilches. Luego, tras preguntas del periodista, la mujer indica que su esposo es hermano de un rival de la banda de los «chubis», quien actualmente se encuentra en la cárcel y habría tenido un altercado en su interior con Hugo Meza Vilches, miembro de los «chubis» e hijo de la Sra. Maria Vilches. Señala que habrían sido estos hechos, a modo de venganza, los que gatillaron el asesinato de Arnoldo.

Seguidamente, se entrevista a la Sra. Jeniffer Montenegro, quien dice que la gente perdió el miedo a la banda de los «chubis», y que la forma en que actuaron, si bien no fue la adecuada ya que quedaron como delincuentes, era su única opción. Añade que querían hacer justicia por sus manos, por todo lo que habrían hecho. También se entrevista a la Sra. Aída Castro, quien asevera que estaba de acuerdo con que la gente se uniera para expulsar a la Sra. Vilches del lugar. A estos relatos, la voz en off agrega que la única intención de los vecinos era sacar de la población a quien habría sembrado por años el terror en sus barrios.

Por otra parte, también se recurre a la Sra. María Vilches, quien siendo entrevistada, declara que ella es una víctima, y estaría pagando un «pato injusto» pues la banda ya no existiría. La voz en off manifiesta que la Sra. Vilches les aseguró en reiteradas ocasiones que la banda ya no existe, específicamente desde que detuvieron a dos de sus hijos y mataron a otro.

Finalmente, se entrevista a la Sra. Rossana Santibáñez, quien indica que llevan 20 años sufriendo los abusos de la banda criminal, y que hoy en día la Sra. Vilches estaría pagando todo el daño que ha hecho.

La voz en off informa que todas las mujeres que han sido entrevistadas en este reportaje son madres o familiares de personas que han muerto a manos de la banda de los «chubis», y cuyos casos han sido expuestos por Chilevisión en los últimos 5 años.

Se vuelve a entrevistar a Vanessa, viuda de Arnoldo, quien se refiere a la presencia de un equipo de televisión en la casa de la Sra. Maria Vilches la noche del 31 de octubre, expresando su extrañeza ante la presencia del equipo periodístico, teniendo en especial consideración que su marido estaba actualmente trabajando para Canal 13 como subcontratista. El periodista agrega que hay muchas cosas que para Vanessa no concuerdan, y que por eso tomará acciones legales contra todos los involucrados en la muerte de su pareja. Lo anterior, es confirmado por el Sr. Elgor Aguirre, abogado de la viuda, quien asevera que interpondrán una querrela criminal por el delito de homicidio.

Finaliza el reportaje con la siguiente aseveración de la voz en off: «Vanessa confía en que la justicia hará lo suyo, por ahora espera que los autores del asesinato de Arnoldo paguen con cárcel su crimen. Para los vecinos, estos vestigios (se muestran imágenes de la casa de la Sra. María después del ataque de vecinos) significan tranquilidad, una paz que ninguna autoridad policial ni de gobierno les dio, y que dicen consiguieron a punta de balas y fuego, en la ley de sus enemigos. El gran dilema es saber, si la paz perdurará.»;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1º de la Ley N°18.838; dentro de los cuales se encuentra, expresamente, señalado *la dignidad de las personas y los derechos fundamentales consagrados en los tratados internacionales vigentes en Chile*;

SEXTO: Que, la dignidad de las personas se encuentra declarada expresamente en el artículo 1º de la Constitución Política de la República y su contenido ha sido definido por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados»*. En este sentido, *la dignidad ha sido reconocida «como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos»⁴⁷*;

SÉPTIMO: Que, entre *los derechos fundamentales de las personas, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos por el artículo 19º N°4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto que: “considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debida”⁴⁸*;

OCTAVO: Que, de conformidad con lo prescripto en el Art. 16º de la Convención sobre los Derechos del Niño: *“(1) Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación»*. (2) *“El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.”*;

NOVENO: Que, el artículo 33º de la Ley 19.733 perentoriamente dispone que: *“Se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella”*;

⁴⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°389, de 28 de octubre de 2003, Considerandos 17º y 18º.

⁴⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°389, de 28 de octubre de 2003, Considerandos 17º y 18º.

DÉCIMO: Que, según ha dictaminado la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, la regla del Art. 33° de la Ley 19.733 es una expresión del estándar de protección general que deben brindar los medios de comunicación social a los menores de edad en conflicto con la justicia, a fin de resguardar sus derechos fundamentales a la vida privada, honra y reputación, en los términos en que éstos son consagrados por la Convención sobre los Derechos del Niño. Así lo indicó la Corte expresamente en un fallo de 5 de julio de 2013, donde al confirmar una sentencia del Consejo Nacional de Televisión sostuvo: “(...) En este sentido, el artículo 33° de la Ley 19.733, que prohíbe la divulgación de la identidad de los menores de edad que se encuentran vinculados a un delito, únicamente es un ejemplo de consagración legal de la forma en la que se debe actuar, en general, para resguardar sus derechos a la vida privada, honra y reputación conforme a las disposiciones de la Convención de los Derechos del Niño (Tratado Internacional ratificado por Chile y promulgada el 27 de septiembre de 1990) y que los órganos administrativos del Estado están llamados a proteger”;

DECIMO PRIMERO: Que, por su parte, el Consejo Nacional de Televisión, al sancionar a una concesionaria de televisión por haber exhibido el rostro de un menor de edad imputado por hechos delictivos, exteriorizó un criterio similar al manifestado por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, señalando sobre la materia: “VIGÉSIMO: Que, en el caso de los sujetos menores de edad, atendida su especial condición de falta de madurez física y mental, hecho reconocido en el Preámbulo de la Declaración de Derechos del Niño, resulta exigible un tratamiento aún más cuidadoso, no sólo en cuanto a su condición propia de ser un sujeto menor de edad, sino también para, precisamente, evitar intromisiones en su vida privada, que redunden en su estigmatización temprana -e infundada en algunas ocasiones-, permitiendo, de esa manera, su debida y oportuna reinserción social, en aquellos casos en que efectivamente haya tenido participación en hechos punibles, encontrándose la normativa aludida en el Considerando Décimo Segundo de esta resolución [Art. 33° de la Ley 19.733], al servicio del objetivo anteriormente referido.”⁴⁹;

DECIMO SEGUNDO: Que, la nota periodística fiscalizada en autos, y cuyos pasajes se encuentran consignados en el Considerando Segundo de esta resolución, expone un análisis narrativo y audiovisual suficientemente idóneos para establecer la identidad del menor imputado por un delito, al exhibir abiertamente: su edad; dos fotografías (una a rostro cubierto y una en la que se observa a dos jóvenes a rostro descubierto); *close up* a cicatriz de quemadura en su mejilla; *close up* a la parte inferior de su rostro donde se aprecian sus orejas, nariz boca y mentón; *close up* a una cicatriz exhibida por el joven en la zona de su cadera; una entrevista donde se escucha su voz y se observa su ropa y contextura; el sector donde viviría o desarrollaría parte de su vida y su supuesta relación con una conocida banda criminal; entre otros antecedentes que permiten determinar la identidad del menor de edad;

DÉCIMO TERCERO: Que, para determinar el sentido y alcance de la órbita de protección de la dignidad de las personas en el ámbito televisivo, y para los efectos de fundamentar la responsabilidad infraccional en la que habría incurrido la concesionaria en la emisión particular, es necesario reafirmar que, de acuerdo a la jurisprudencia, confirmada por la Ilma. Corte de Apelaciones, el Honorable Consejo ha sostenido, de manera reiterada, que dada la relación sustancial que existe entre los derechos fundamentales que garantiza tanto la Constitución Política como los tratados

⁴⁹ H. Consejo Nacional de Televisión, Acta de 23 de julio de 2012, punto N°5, considerando vigésimo.

internacionales vigentes en nuestro país, como lo es la Convención sobre los Derechos del Niño, una afectación de aquéllos redundaría, necesariamente, en una vulneración a la dignidad de las personas; la cual, de ocurrir a través de un servicio de televisión, configura la conducta infraccional que sanciona la Ley N°18.838;

DECIMO CUARTO: Que, además, se ha vulnerado la Ley N°19.733 -sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, toda vez que en su artículo 33° se establece, de manera perentoria, la prohibición de divulgar, por cualquier medio de comunicación social, la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella; prohibición que también regirá respecto de las víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Título VII “Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y en contra de la moralidad pública, del Libro II del Código Penal;

DÉCIMO QUINTO: Que, tratándose de casos en los cuales se encuentran involucrados menores de edad, y en atención a su especial condición de falta de madurez física y mental, hecho reconocido en el preámbulo de la Declaración de Derechos del Niño, resulta exigible un tratamiento aún más cuidadoso, no sólo en razón de su minoridad sino, también, para precisamente evitar intromisiones en su vida privada, que pudieran redundar en una -nueva- afectación a sus derechos fundamentales; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría constituida por los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, María Elena Hermosilla, Mabel Iturrieta y Marigen Hornkohl acordó formular cargo a Universidad de Chile por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de Chilevisión S. A., de una nota periodística del programa “Chilevisión Noticias Central”, el día 11 de noviembre de 2015, donde se exhiben elementos que, en su conjunto, permitirían la identificación de un menor de edad sindicado como sicario de una banda criminal, con lo cual habría sido vulnerada su dignidad personal. El Presidente, Oscar Reyes; y los Consejeros Genaro Arriagada, Andrés Egaña y Roberto Guerrero, estuvieron por desechar la denuncia. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

16. INFORME DE PROGRAMACIÓN CULTURAL DEL MES DE DICIEMBRE DE 2015.

Fue entregado a los Consejeros, para su examen, el ‘Informe de Programación Cultural del mes de Diciembre de 2015’.

17. VARIOS.

El Consejo designó, para ocupar la Presidencia, en calidad de subrogantes, para el período que en cada caso se señala, a las Consejeras: a) María de los Ángeles Covarrubias Claro, entre el 2 y el 9 de febrero de 2016, ambas fechas inclusive; y b) Marigen Hornkohl Venegas, entre el 14 y el 21 de febrero de 2016, ambas fechas inclusive.

Se levantó la sesión a las 15:23 Hrs.